

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO ALFA & OMEGA CON EL MINISTERIO DE SALUD, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR LOS DOCTORES HUMBERTO FLORES ARÉVALO, KIM MOY CAMINO CHUNG Y MARIO SILVA LÓPEZ.

RESOLUCIÓN N° 20

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los 30 días del mes de octubre del año dos mil trece.

II. LAS PARTES.-

- Demandante: CONSORCIO ALFA & OMEGA (en adelante el contratista o el demandante).
- Demandado: MINISTERIO DE SALUD (en adelante la Entidad o la Demandada).

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

- |                               |                            |
|-------------------------------|----------------------------|
| - Dr. HUMBERTO FLORES ARÉVALO | - Presidente del Tribunal. |
| - Dr. MARIO SILVA LÓPEZ       | - Árbitro                  |
| - Dra. KIM MOY CAMINO CHUNG   | - Árbitro                  |
| - Dra. Katerin Torres Cortez  | - Secretaria Arbitral.     |

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 21 de setiembre de 2011, el CONSORCIO ALFA & OMEGA y la DIRECCIÓN DE SALUD IV - LIMA ESTE - MINISTERIO DE SALUD, suscribieron el Contrato N° 058-2011-DISA-IV, para la ejecución de "Obra en Construcción e Implementación del Establecimiento de Salud Alfa & Omega de la Microred de Salud ATE II de la Dirección de Red de Salud Lima Este Metropolitana de la DISA IV - Código SNIP N° 38633", por un monto de S/. 1'298,522.58 (un millón doscientos noventa y ocho mil quinientos veintidós y 58/100 nuevos soles).

En la cláusula Décimo Octava del Contrato antes referido, se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.

2. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, el CONSORCIO ALFA & OMEGA, designó como árbitro al Dr. MARIO SILVA LÓPEZ y el MINISTERIO DE SALUD, a través de

la Procuraduría Pública designó como árbitro a la Dra. KIM MOY CAMINO CHUNG; acordando ambos designar como Tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al Dr. HUMBERTO FLORES ARÉVALO.

Con fecha 17 de agosto de 2012, se instaló el Tribunal Arbitral. En dicha oportunidad, sus miembros declararon que han sido debidamente designados, conforme a lo dispuesto en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava-Solución de Controversias-- derivada del Contrato N° 058-2011-DISA-IV, para la ejecución de "Obra en Construcción e Implementación del Establecimiento de Salud Alfa & Omega de la Microred de Salud ATE II de la Dirección de Red de Salud Lima Este Metropolitana de la DISA IV".

### 3. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución No. 03, se citó a las partes para la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se realizó el día 12 de diciembre de 2012.

#### 3.1 SANEAMIENTO PROCESAL:

El Tribunal declara la existencia de una relación jurídica procesal válida contenida en la Cláusula Décimo Octava –Solución de Controversias-- derivada del Contrato N° 058-2011-DISA-IV-LE para la ejecución de la Obra "Construcción e Implementación del Establecimiento de Salud Alfa & Omega de la Microred de Salud Ate II de la Dirección de Red de Salud Lima Este Metropolitana de la DISA IV LE (SNIP N° 38633)".

#### 3.2 CONCILIACIÓN:

El Presidente del Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el numeral 30º del Acta de Instalación del presente arbitraje, invitó a las partes adoptar un acuerdo consensuado a fin de resolver la controversia, sin que ello haya sido posible, razón por la cual se procedió a fijar los puntos controvertidos. Se deja a salvo el derecho de las partes de comunicar, en cualquier momento previo a la emisión del Laudo.

#### 3.3 PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demand y en la Reconvención, el Tribunal Arbitral procedió a establecer los siguientes puntos controvertidos:

##### De la DEMANDA:

- A. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal determine si el inicio de la ejecución de obra fue el día 01 de diciembre de 2011, en virtud del acta de acuerdos firmado el día 30 de noviembre de 2011.

- B. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene a la demandada de dar suma de dinero, por concepto de daños y perjuicios, por la demora en la entrega del terreno, por el monto ascendente a la suma de S/.9,738.92 (nueve mil setecientos treinta y ocho con 92/100 nuevos soles), al amparo del artículo 184°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones y del Estado.
- C. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene a la demandada de dar suma de dinero, por concepto de gastos reales por la demora en la entrega del terreno, por el monto ascendente a la suma de s/.28,608.00 (veintiocho mil seiscientos ocho y 00/100 nuevos soles), al amparo del artículo 184°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones y del Estado.
- D. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la aprobación por silencio positivo de la ampliación de plazo N °01, presentada con Carta N°008-2012-GG/RS, de fecha 20 de enero de 2012, recibida el mismo día, por treinta y un (31), días calendario, en consecuencia se les conceda los treinta y un (31), días solicitados, al amparo del artículo 201°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de s/.22,326.80 (veintidós mil trescientos veintiséis con 80/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- E. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal como consecuencia de la pretensión anterior declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 00289-2012-DISA IV, de fecha 26 de marzo de 2012, en la misma que la entidad contratante resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 01, sin reconocimiento de los mayores gastos generales, por ser emitida fuera del plazo legal, al amparo del 201°, del D.S. N °184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- F. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la aprobación por silencio positivo de la ampliación de plazo N° 02, presentada con Carta N° 016-2012-GG/RS, de fecha 29 de abril de 2012, recibida el mismo día, por treinta (30) días calendarios, en consecuencia se les conceda los treinta (30) días calendarios solicitados, al amparo del artículo 201°, del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/. 21,821.21 (veintiún mil ochocientos veintiuno con 21/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N° 184-2008-ef, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros, y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

- G. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal como consecuencia de la pretensión anterior de declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 00493-2012-DISA IV, de fecha 04 de junio de 2012, recibido el día 06.06.12, en la misma que la entidad contratante resuelve aprobar la ampliación de plazo N°02, sin reconocimiento de los mayores gastos generales por ser emitida fuera del plazo legal, al amparo del 201°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- H. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la aprobación por silencio positivo de la ampliación de plazo N° 03, presentada con Carta N° 020-2012-GC/RS, de fecha 29 de mayo de 2012, por veinticinco (25), días calendarios, en consecuencia se les conceda los veinticinco (25), días solicitados, al amparo del artículo 201°, del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.17,556.55 (diecisiete mil quinientos cincuenta y seis con 55/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- I. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal como consecuencia de la pretensión anterior declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 0520-2012-DISA IV, de fecha 19 de junio de 2012, en la misma que la entidad contratante resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 03, sin reconocimiento de los mayores gastos generales por ser emitida fuera del plazo legal, al amparo del 201°, del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- J. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la aprobación por silencio positivo de la ampliación de plazo N° 04, presentada con Carta N° 021-2012-GC/RS, de fecha 29 de mayo de 2012, solicitamos a la entidad contratante, ampliación de plazo N° 04, por diez (10), días calendarios, en consecuencia se les conceda los diez (10), días solicitados, al amparo del artículo 201°, del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/. 7,315.23 (siete mil trescientos quince con 23/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- K. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal como consecuencia de la pretensión anterior de declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N°0522-2012-DISA IV, de fecha 20 de junio de 2012, recibido el día 22.06.12, en la misma que la entidad contratante resuelve denegar la ampliación de plazo N° 04, por ser emitida fuera

del plazo legal, al amparo del 201°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- L. Determinar si corresponde o no, que el tribunal declare la aprobación por silencio positivo de la ampliación de plazo N° 05, presentada con Carta N° 033-2012-GC/RS, de fecha 20 de junio de 2012, recibido el día 22 de junio de 2012, por treinta (30), días calendarios, en consecuencia se les conceda los por treinta (30), días solicitados, al amparo del artículo 201°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.21,821.21 (veintiún mil ochocientos veintiuno con 21/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- LL. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal como consecuencia de la pretensión anterior de declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N°0556-2012-DISA IV, de fecha 10 de julio de 2021, en la misma que la entidad contratante, deniega la ampliación de plazo N°05, por ser emitida fuera del plazo legal, al amparo del 201°, del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- M. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la aprobación por silencio positivo de la ampliación de plazo N° 06, presentada con Carta N° 034-2012-GC/RS, de fecha 22 de junio de 2012, por catorce (14), días calendarios, en consecuencia se nos conceda los catorce (14), días solicitados, al amparo del artículo 201°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.10,237.52 (diez mil doscientos treinta y siete con 52/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros, y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- N. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 00588-2012-DISA IV, de fecha 17.07.12, recibida el día 19 de julio de 2012, en la misma que la entidad contratante, deniega la ampliación de plazo N° 07, en consecuencia se nos conceda los doce (12) días solicitados con Carta N° 044-2012-GG/RS, de fecha 04 de julio de 2012, recibida el día 05 de julio de 2012, al amparo del artículo 201°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.4,525.92 (cuatro mil quinientos veinticinco con 92/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la

Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

- Ñ. Determinar si corresponde o no, que el tribunal ordene a la demandada de dar suma de dinero, por concepto de la valorización de adicional N°01, presentada con Carta N° 037-2012-WNP-DISA IV, de fecha 05 de junio de 2012, por el monto ascendente a la suma de S/. 28,934.56 (veintiocho mil novecientos treinta y cuatro y 56/100 nuevos soles), al amparo del artículo 197°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- O. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene a la demandada de dar suma de dinero, por concepto de la valorización N° 07, por el monto ascendente a la suma de S/. 20,670.02 (veinte mil seiscientos setenta con 02/100 nuevos soles), más el reajuste de precios por el monto ascendente a la suma de S/. 452.04 (cuatrocientos cincuenta y dos y 04/100 nuevos soles), al amparo del artículo 197°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- P. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene a la demandada de dar suma de dinero, por concepto de la utilidad no prevista por el monto ascendente a la suma de S/. 52,202.85 (cincuenta y dos mil doscientos dos y 85/100 nuevos soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, para no configurarse un enriquecimiento indebido por parte de la entidad contratante, al amparo del artículo 1954°, del Código Civil.
- Q. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la validez y/o eficacia de la Carta Notarial N°12840, de fecha 28 de junio de 2012, recibida el mismo día, en la misma que el Consorcio resuelve a la entidad contratante el contrato de obra, por incumplir con las obligaciones contractuales.
- R. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia del Oficio Notarial N°753-2012-OL/OEA/DISA-IV-Le, de fecha 02 de agosto de 2012, recibido el día 03 de agosto de 2012., por el cual la entidad contratante resuelve arbitraria e ilegalmente el contrato por cuanto a esa fecha el contrato ya estaba resuelto por el Consorcio.
- S. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene a la demandada de dar suma de dinero, por concepto de costos (honorarios de abogado) y costas (gastos del proceso: honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su pago.

T. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal reconozca y ordene a la demandada el pago por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente, en el mayor costo de la carta fianza, de fiel cumplimiento de contrato, los cuales deberán ser acreditados y cuantificados, al haberse excedido los plazos contractuales, los mismos que no se pueden recuperar por la desidia de la entidad contratante, la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; asimismo los gastos por pagos al personal administrativo y técnico, al haberse excedido los plazos contractuales, tal y como lo estipula los artículos 1969º y 1985º del Código Civil; así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación del consorcio en diversos procesos de selección.

De la RECONVENCIÓN:

1. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la validez de la resolución contractual efectuada mediante Oficio N° 753-2012-OL/DISA-IV-LE de fecha 02 de agosto de 2012, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del contratista, y como consecuencia, que se apliquen las penalidades correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el correspondiente resarcimiento por daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el artículo 44º de la ley de Contrataciones del Estado.

4. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Mediante Resolución N° 16, de fecha 07 de junio de 2013, se reprogramó la Audiencia de Informes Orales, citándoseles a las partes para la realización de la misma que se llevó a cabo el día 25 de junio de 2013, para lo cual fueron debidamente notificadas ambas partes.

  
En el Acta de Informes Orales, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de la documentación que consideren pertinente para el sustento de sus pretensiones; posteriormente se emitirá la Resolución correspondiente fijando el plazo para laudar.

  
5. PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante Resolución N° 18, de fecha 20 de agosto de 2013, el Tribunal Arbitral fijó treinta (30) días hábiles para la emisión del Laudo Arbitral. Mediante Resolución N° 19, se prorrogó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar.

  
V. LA DEMANDA.

Con fecha 26 de setiembre de 2012 el CONSORCIO ALFA & OMEGA (en adelante El Contratista), presentó su demanda contra la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD LIMA IV LIMA

ESTE - MINISTERIO DE SALUD (en adelante La Entidad), formulando en su contra las siguientes pretensiones:

- A) SE DECLARE QUE EL INICIO DE LA EJECUCIÓN DE OBRA ES EL DÍA 01.12.11, EN VIRTUD DEL ACTA DE ACUERDOS FIRMADO EL DÍA 30.11.11.
- B) LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE DE DAR SUMA DE DINERO (PAGO), POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LA DEMORA EN LA ENTREGA DEL TERRENO, POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.9,738.92 (NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 92/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 184°, DEL D.S. N°184-2008-EF REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y DEL ESTADO.
- C) LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE DE DAR SUMA DE DINERO (PAGO), POR CONCEPTO DE GASTOS REALES POR LA DEMORA EN LA ENTREGA DEL TERRENO, POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.28,608.00 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 184°, DEL D.S. N°184-2008-EF REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y DEL ESTADO.
- D) SE DECLARE LA APROBACIÓN POR SILENCIO POSITIVO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01, PRESENTADA CON CARTA N°008-2012-GG/RS, DE FECHA 20.01.12, RECIBIDA EL MISMO DÍA, POR TREINTA Y UN (31), DÍAS CALENDARIOS, EN CONSECUENCIA SE NOS CONCEDA LOS TREINTA Y UN (31), DÍAS SOLICITADOS, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.22,326.80 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON 80/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS Y MAS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.
- E) COMO CONSECUENCIA DE LA PRETENSIÓN ANTERIOR DE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00289-2012-DISA IV, DE FECHA 26.03.12, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE RESUELVE APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01, SIN RECONOCIMIENTO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES, POR SER EMITIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL, AL AMPARO DEL 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- F) SE DECLARE LA APROBACIÓN POR SILENCIO POSITIVO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02, PRESENTADA CON CARTA N°016-2012-GG/RS, DE FECHA 29.04.12, RECIBIDA EL MISMO DÍA, POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS, EN CONSECUENCIA SE NOS CONCEDA LOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS SOLICITADOS, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF,

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.21,821.21 (VEINTIUN MIL OCHOSCIENTOS VEINTIUNO CON 21/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS, Y MAS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.

- G) COMO CONSECUENCIA DE LA PRETENSIÓN ANTERIOR DE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00493-2012-DISA IV, DE FECHA 04.06.12, RECIBIDO EL DÍA 06.06.12, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE RESUELVE APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02, SIN RECONOCIMIENTO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR SER EMITIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL, AL AMPARO DEL 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- H) SE DECLARE LA APROBACIÓN POR SILENCIO POSITIVO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°03, PRESENTADA CON CARTA N°020-2012-GC/RS, DE FECHA 29.05.12, POR VEINTICINCO (25), DÍAS CALENDARIOS, EN CONSECUENCIA SE NOS CONCEDA LOS VEINTICINCO (25), DÍAS SOLICITADOS, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.17,556.55 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTISEIS CON 55/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS Y MAS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.
- I) COMO CONSECUENCIA DE LA PRETENSIÓN ANTERIOR DE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0520-2012-DISA IV, DE FECHA 19.06.12, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE RESUELVE APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°03, SIN RECONOCIMIENTO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR SER EMITIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL, AL AMPARO DEL 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- J) SE DECLARE LA APROBACIÓN POR SILENCIO POSITIVO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°04, PRESENTADA CON CARTA N°021-2012-GC/RS, DE FECHA 29.05.12, SOLICITAMOS A LA ENTIDAD CONTRATANTE, AMPLIACIÓN DE PLAZO N°04, POR DIEZ (10), DÍAS CALENDARIOS, EN CONSECUENCIA SE NOS CONCEDA LOS DIEZ (10), DÍAS SOLICITADOS, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.7,315.23 (SIETE MIL TRESCIENTOS

QUINCE CON 23/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS Y MAS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.

- K) COMO CONSECUENCIA DE LA PRETENSIÓN ANTERIOR DE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0522-2012-DISA IV, DE FECHA 20.06.12, RECIBIDO EL DÍA 22.06.12, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE RESUELVE DENEGAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04, POR SER EMITIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL, AL AMPARO DEL 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- L) SE DECLARE LA APROBACIÓN POR SILENCIO POSITIVO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05, PRESENTADA CON CARTA N°033-2012-GC/RS, DE FECHA 20.06.12, RECIBIDO EL DÍA 22.06.12, POR TREINTA (30), DÍAS CALENDARIOS, EN CONSECUENCIA SE NOS CONCEDA LOS POR TREINTA (30), DÍAS SOLICITADOS, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 21,821.21 (VEINTIUN MIL OCHOSCIENTOS VEINTIUNO CON 21/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS Y MAS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.
- LL) COMO CONSECUENCIA DE LA PRETENSIÓN ANTERIOR DE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0556-2012-DISA IV, DE FECHA 10.07.12, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE, DENIEGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05, POR SER EMITIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL, AL AMPARO DEL 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- M) SE DECLARE LA APROBACIÓN POR SILENCIO POSITIVO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06, PRESENTADA CON CARTA N°034-2012-GC/RS, DE FECHA 22.06.12, POR CATORCE (14), DÍAS CALENDARIOS, EN CONSECUENCIA SE NOS CONCEDA LOS CATORCE (14), DÍAS SOLICITADOS, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.10,237.52 (DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTAISIETE CON 52/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS, Y MAS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.
- N) SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00588-2012-DISA IV, DE FECHA 17.07.12, RECIBIDA EL DÍA 19.07.12, EN LA

MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE, DENIEGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 07, EN CONSECUENCIA SE NOS CONCEDA LOS DOCE (12) DÍAS SOLICITADOS CON CARTA N° 044-2012-GG/RS, DE FECHA 04.07.12, RECIBIDA EL DÍA 05.07.12, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.4,525.92 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 92/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.

- Ñ) LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE DE DAR SUMA DE DINERO (PAGO), POR CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN DE ADICIONAL N° 01, PRESENTADA CON CARTA N°037-2012-WNP-DISA IV, DE FECHA 05.06.12, POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.28,934.56 (VEINTICOHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 56/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 197°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.
- O) LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE DE DAR SUMA DE DINERO (PAGO), POR CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN N° 07, POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 20,670.02 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 02/100 NUEVOS SOLES), MAS EL REAJUSTE DE PRECIOS POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.452.04 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 04/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 197°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.
- P) LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE DE DAR SUMA DE DINERO (PAGO), POR CONCEPTO DE LA UTILIDAD NO PREVISTA POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 52,202.85 (CINCUENTIDOS MIL DOSCIENTOS DOS Y 85/100 NUEVOS SOLES), MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO, PARA NO CONFIGURARSE UN ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1954°, DEL CÓDIGO CIVIL.
- Q) SE DECLARE LA VALIDEZ Y/O EFICACIA DE LA CARTA NOTARIAL N° 12840, DE FECHA 28.06.12, RECIBIDA EL MISMO DÍA, EN LA MISMA QUE RESOLVEMOS A LA ENTIDAD CONTRATANTE EL CONTRATO DE OBRA, POR INCUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
- R) SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL OFICIO NOTARIAL N°753-2012-OL/OEA/DISA-IV-LE, DE FECHA 02.08.12, RECIBIDO EL DÍA 03.08.12., POR EL CUAL LA ENTIDAD CONTRATANTE NOS RESUELVE ARBITRARIA E ILEGALMENTE EL

CONTRATO, POR CUANTO A ESA FECHA EL CONTRATO YA ESTABA RESUELTO POR MI REPRESENTADA.

- S) LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, DE DAR SUMA DE DINERO (PAGO), DE LOS COSTOS (HONORARIOS DE ABOGADO.) Y COSTAS (GASTOS DEL PROCESO: HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y DE LA SECRETARIA ARBITRAL) DERIVADOS DEL PRESENTE PROCESO, MAS LOS INTERESES HASTA LA FECHA DE SU PAGO.
- T) SE RECONOZCA Y ORDENE EL PAGO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINAN COMO DAÑO EMERGENTE, EN EL MAYOR COSTO DE NUESTRAS CARTA FIANZA, DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, AL HABERSE EXEDIDO LOS PLAZOS CONTRACTUALES, LOS MISMOS QUE NO SE PUEDEN RECUPERAR POR LA DESIDIA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE; LA DEMORA INNECESARIA A LA SOLUCIÓN DE LAS PRESENTES CONTROVERSIAS COMO EL PERJUICIO CAUSADO POR GASTOS DE PAGOS A EMPRESAS ASESORAS PARA EL PROCESO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE; ASIMISMO LOS GASTOS POR PAGOS AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO, AL HABERSE EXEDIDO LOS PLAZOS CONTRACTUALES, TAL Y COMO LO ESTIPULA LOS ARTICULOS 1969º Y 1985º DEL CODIGO CIVIL; ASI COMO LAS UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR POR TENER COMPROMETIDAS LAS GARANTIAS NO PERMITIENDO LA PARTICIPACIÓN DE MI REPRESENTADA EN DIVERSOS PROCESOS DE SELECCIÓN.

El Contratista fundamenta sus pretensiones, en lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

- El día 21.09.11, luego del proceso de selección respectivo se suscribió el Contrato entre la Entidad Contratante y mi representada por un monto ascendente a la suma de S/.1'298,522.58 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL 58/100 NUEVOS SOLES), materia de la Adjudicación Directa Pública N°006-2011-DISA IV LE – Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: "Construcción e Implementación del Establecimiento de Salud Alfa & Omega de la Microred de Salud Ate II de la Dirección de Red de Salud Lima Este Metropolitana de la Disa IV LE – Código SNIP N°38633".
- Según el numeral 11.2. De la CLÁUSULA DÉCIMA: PLAZOS, 10.2, mi representada se obliga a ejecutar las obras materia del contrato en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días calendarios, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 184º, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**HECHOS RELEVANTES DE LAS PRETENSIONES**

- Con Carta N°005-2011-GG/RS, de fecha 17.10.11, solicitamos a la Entidad Contratante, la entrega de terreno para iniciar los trabajos de obras, por lo que no se cumple con las

condiciones establecidas en el Artículo 184º, del D.S. N°184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

*Artículo 184º.- Inicio del plazo de Ejecución de Obra*

*El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:*

*(...)*

*3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra.*

Por lo que mi representada tiene derecho al resarcimiento de daños y perjuicios hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000), al amparo del Artículo 184º, del D.S. N°184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Mediante Acta de entrega de terreno, de fecha 18.11.11, la Entidad Contratante, nos entrega el lugar donde se ejecutara la obra.
- Con Carta N°008-2011-GG/RS, de fecha 21.11.11, comunicamos a la Entidad Contratante las observaciones en el terreno, por cuanto no se puede iniciar con la ejecución de obra, por existir una edificación sobre el cruce de las Calles N°02 y 03, frente al parque comunal Distrito de Ate.
- Con Acta de acuerdos de fecha 30.11.11, se pacta que debido a los inconvenientes en la entrega de terreno mi representada se compromete a ejecutar los trabajos a partir del día 01.12.11. a partir de cual se computaran el plazo legal de ejecutar la obra. Asimismo la Entidad Contratante se compromete asumir las sanciones que se deriven de cualquier entidad involucrada como la consecuencia de la ausencia de licencia de construcción.
- Con Carta N°013-2011-GG/RS, de fecha 06.12.11, comunicamos a la Entidad Contratante la paralización de la obra por falta de licencia de construcción, las mismas que la Entidad Contratante no trámite.
- Con Acta de acuerdo de paralización temporal de obra, de fecha 10.12.11, se acordó paralizar la obra hasta contar con la licencia respectiva, dicha paralización de computa del 06.12.11.
- Con Oficio N°0008-2012-OL-DISA-IV-LE, de fecha 30.01.12, la Entidad Contratante resuelve levantar la paralización de la obra.
- Con Carta N°004-2012-GG/RS, de fecha 20.01.12, comunicamos a la Entidad Contratante las observaciones al terreno donde se ejecutará la obra, comunicándoles que el cruce de las Calles N°02 y 03, existe una edificación de 150 m.2, lo que impide la ejecución de los trabajos.
- Con Carta N° 008-2012-GG/RS, de fecha 20.01.12, recibido el mismo día, solicitamos a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°01, por treinta y un (31) días calendarios.

- Con Carta N°012-2012-GG/RS, de fecha 08.02.12, comunicamos a la Entidad Contratante las observaciones en los planos estructurales.
- Con Resolución Directoral N° 00289-2012-DISA IV, de fecha 26.03.12, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N° 01.
- Con Carta N°016-2012-GG/RS, de fecha 29.04.12, recibido el mismo día, solicitamos a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo Parcial N°02, por treinta (30) días calendarios.
- Con Resolución Directoral N° 0445-2012-DISA IV, de fecha 23.05.12, la Entidad Contratante, resuelve Aprobar el Presupuesto Adicional N°01, por el monto ascendente a la suma de S/.18,171.00 (DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES), el cual no se ajusta a lo solicitado y aprobado por la supervisión de obra.
- Con Carta N° 020-2012-GC/RS, de fecha 29.05.12, solicitamos a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°03, por veinticinco (25), días calendarios.
- Con Resolución Directoral N° 00493-2012-DISA IV, de fecha 04.06.12, recibido el día 06.06.12, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N° 02.
- Con Carta N° 037-2012-WNP-DISA IV, de fecha 05.06.12, remitimos a la Entidad Contratante la Valorización por el Adicional N°01, por el monto ascendente a la suma de S/.28,934.56 (Veintiocho mil novecientos treinta y cuatro y 56/100 nuevos soles).
- Con Carta Notarial N° 28-2012-GG/RS, de fecha 11.06.12, recibida el día 12.06.12, requerimos a la Entidad Contratante, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, para lo cual le otorgamos 15 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- Con Resolución Directoral N° 0520-2012-DISA IV, de fecha 19.06.12, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N° 03.
- Con Carta N° 021-2012-GC/RS, de fecha 29.05.12, solicitamos a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°04, por diez (10), días calendarios.
- Con Acta de Conciliación, de fecha 18.06.12, la Entidad Contratante, y mi representada acordamos en que la Entidad tramite la licencia de construcción de la obra.
- Con Resolución Directoral N° 0522-2012-DISA IV, de fecha 20.06.12, recibido el día 22.06.12, la Entidad Contratante resuelve denegar la Ampliación de Plazo N°04.
- Con Carta N° 033-2012-GC/RS, de fecha 20.06.12, recibido el día 22.06.12, solicitamos a la Entidad Contratante, Ampliación de Plazo N° 05, por treinta (30), días calendarios.
- Con Carta N° 034-2012-GC/RS, de fecha 22.06.12, solicitamos a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N° 06, por catorce (14), días calendarios.
- Con Carta N° 037-2012-GC/RS, de fecha 22.06.12, remitimos a la Entidad Contratante la programación de obra por Ampliación de Plazo.
- Con Carta N° 038-2012-GC/RS, de fecha 22.06.12, remitimos a la Entidad Contratante la programación de obra por Ampliación de Plazo.

- Con Carta Notarial N° 12840, de fecha 28.06.12, recibida el mismo día, resolvemos a la Entidad Contratante el contrato de obra, y los citamos para el día 9:00 a.m., al acto de contratación física e inventario de materiales, en el lugar de la obra.
- Con Oficio Notarial N° 13345, de fecha 28.06.12, la Entidad Contratante, nos solicita cumplir con la obligaciones, para lo cual nos otorga cinco (05), días calendarios.
- Con Carta N° 044-2012-2012-GG/RS, de fecha 03.07.12, recibida el día 04.07.12, en la misma que remitimos la Valorización N° 07.
- Con Carta N° 044-2012-GG/RS, de fecha 04.07.12, recibida el día 05.07.12, solicitamos a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°07, por doce (12), días calendarios.
- Con Oficio Notarial N° 0626-2012-OL/OEA/DISA-IV-LE, de fecha 05.07.12, la Entidad Contratante, nos requiere cumplir con las obligaciones y nos otorga 15 días, sin señalar taxativamente cuales son las obligaciones que hemos incumplido.
- Con Carta Notarial N° 46-2012-GG/RS, de fecha 06.07.12, remitimos a la Entidad Contratante, copia del Acta de constatación física e inventario de obra.
- Con Resolución Directoral N° 0556-2012-DISA IV, de fecha 10.07.12, la Entidad Contratante, deniega la Ampliación de Plazo N° 05.
- Con Resolución Directoral N° 00588-2012-DISA IV, de fecha 17.07.12, recibida el día 19.07.12, la Entidad Contratante, deniega la Ampliación de Plazo N° 07.
- Con Oficio Notarial N° 753-2012-OL/OEA/DISA-IV-LE, de fecha 02.08.12, recibido el día 03.08.12. la Entidad Contratante nos resuelve arbitraria e ilegalmente el contrato, y nos señala para el día 08.08.12, para el acto de constatación física.

Conclusiones de los fundamentos de hecho

- A) Que, se coligue que la Entidad Contratante, desde el inicio de la ejecución de la obra actuó de manera ilegal, al no tener la licencia para iniciar con los trabajos, asimismo no atender adecuadamente nuestras solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 01, N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, y N° 07, y ante diversos incumplimientos nos vimos obligados a resolverlos el contrato.
- B) Igualmente debo señalar que con las controversias surgidas con la Entidad Contratante y ante el presente proceso arbitral, nos ha generado un perjuicio frente a las empresas del sistema financiero nacional, ya que al tomar conocimiento de ello, éstas elevaron nuestra calificación de riesgo, exigiéndonos gravar nuevos inmuebles para la cobertura de las garantías ya emitidas.
- C) Ante lo manifestado por la Entidad, mi representada instó a una solución a toda la problemática de la obra, pero al no haber posibilidades de entendimiento por parte de dicha Entidad Contratante, y, en estricta aplicación de lo establecido en los Artículos 215º y 216º, del D.S. N°184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, nos vimos en la imperiosa necesidad de plantear el presente arbitraje.
- D) Que siempre he tenido la intención de solucionar nuestra controversias de la manera más rápida y sin causar un mayor gasto económico a las partes en este contrato, a diferencia

de la Entidad Contratante que en todo momento se ha negado a solucionar nuestras controversias siendo intransigente en su actuar, causando un perjuicio económico mayor.

- E) Queda plenamente demostrado que la Entidad, obra de manera incorrecta y sin sustento legal ni técnico, esperando que desistíramos en nuestro derecho de reclamar por un hecho injusto, se negaron en todo momento a solucionar nuestras controversias antes de este proceso arbitral con la intención de que no acudiéramos a esta instancia por nuestra golpeada economía, cuya responsabilidad total es de la Entidad.
- F) Ahora bien, en cuanto a la conceptualización doctrinaria y de literatura especializada, respecto de la indemnización por daños y perjuicios causados por la Entidad Contratante, debo manifestar lo siguiente:

- La doctrina y la literatura especializada contemplan que el hecho dañoso puede constituir una conducta activa u omisiva del agente del daño (en este caso de la Entidad), tratarse de un supuesto doloso o culposo, o de un hecho que no siendo doloso ni culposo, puede vincularse al resultado (daño), a través de un factor objetivo de atribución (riesgo o peligro creados, garantía de reparación, equidad, etc.).
- Ahora bien en lo referente a la culpa inexcusable, esta misma no trata de una negligencia cualquiera, apenas un descuido, un olvido circunstancial, sino de una torpeza mayor inaceptable en una persona de intelecto medio, a quien no se le puede aceptar ninguna clase de disculpa ni justificación.
- En cuanto al daño emergente, este consiste en la disminución del patrimonio ya existente del acreedor; es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el acreedor con ocasión del incumplimiento de la obligación de parte del deudor. Así tenemos que la Entidad Contratante actuó inobservado la normatividad vigente negándose en todo momento a solucionar nuestras controversias siendo intransigente en su actuar, al rechazar nuestra solicitud a conciliar, causando un perjuicio económico mayor.

G) Los demás reclamos que serán ampliados en su oportunidad.

## VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y RECONVENCIÓN

Con fecha 20 de octubre de 2012, y dentro del plazo otorgado mediante Resolución N° 01, el MINISTERIO DE SALUD, a través de la Procuraduría Pública (en adelante La Entidad), contesta la demanda arbitral solicitando se declare infundada o improcedente, sobre la base de las razones siguientes:

### FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1) Con fecha 21 de setiembre de 2011, la Dirección de Salud IV Lima Este, debidamente representada por el Director de la Oficina de Logística, Ingeniero Administrativo Eduardo Luis Cerro Olivares, suscribió el Contrato N° 058-2011-DISA-IV-LE con el Consorcio Alfa y

Omega conformado por las empresas R-Summit Corporation SAC y G.M.G. Contratistas y Constructores Generales S.A.

- 2) En virtud a dicho contrato la contratista se comprometió ejecutar la Obra: "*Construcción e Implementación del Establecimiento de Salud Alfa y Omega de la Micro Red de Salud Ate II de la Dirección de Red de Salud Lima Este Metropolitana de la DISA IV LE*" – Código SNIP Nº 38633 (en adelante la obra), para lo cual se estableció una contraprestación de S/. 1'298,522.58 (Un Millón Doscientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Veintidós y 58/100 Nuevos Soles).
- 3) La ejecución del Contrato se inició con fecha 01 de diciembre de 2011, cuyo plazo de ejecución acordado fue de 120 días, siendo el 29 de marzo de 2012, el término del plazo contractual.
- 4) Con fecha 10 de diciembre de 2011, la DISA IV LE, la empresa Contratista y el Supervisor de la Obra, suscribieron el Acta de Acuerdo de Paralización de Obra, la que se origino en el hecho de que con fecha 06 de diciembre de 2011 se recepcionó la notificación de la Resolución Nº 147 emitida por la Subgerencia de Control de Operaciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Ate, por no contar con Licencia de Construcción. Al respecto, las partes acordaron lo siguiente:

- Paralizar la obra hasta que se cuente con la respectiva Licencia definitiva o provisional de Construcción de Obra.
- La fecha de paralización de obra se computa a partir del 06 de diciembre de 2011.
- El Contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado, los cuales no generarán el pago de mayores gastos generales ni gasto alguno al Contratista.
- Dicho acuerdo no modifica ninguna de las cláusulas del Contrato, siendo de exclusiva responsabilidad del Contratista el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato.

- 5) Con fecha 05 de enero de 2012, la DISA IV LE, la empresa Contratista y el Supervisor de la Obra suscribieron el Acta de Acuerdo de Reinicio de Obra, señalándose que la Licencia de Construcción se encuentra en trámite de aprobación y que la fecha de reinicio de obra se computa a partir del 06 de enero de 2012.

En relación a las solicitudes de ampliación de plazo N° 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07

- 6) En relación a las ampliaciones de plazo solicitadas por la Contratista, debemos precisar que éstas tenían como sustento la falta de Licencia de Construcción a ser emitida por la Municipalidad Distrital de Ate; sin embargo, debe considerarse que según la citada Acta de Acuerdos, la Contratista aceptó el inicio de los trabajos a pesar de no contar con la respectiva Licencia de Construcción de Obra, motivo por el cual dicha argumentación no fue tomada en consideración por la entidad para evaluar las solicitudes de ampliación de plazo.

- 7) Asimismo, debe tenerse presente que la contratista solicita el reconocimiento de gastos generales en aplicación del silencio positivo, sin embargo, conforme se advierte de los documentos que dieron mérito a las resoluciones que resolvieron las ampliaciones de plazo, la entidad siguió estrictamente el procedimiento y los plazos establecidos en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, dentro de los 10 días contados desde el día siguiente de la recepción del Informe del Supervisor de Obra; motivo por la cual, no cabe la invocación del Silencio Positivo ni mucho Nulidad de actos resolutivos.
- 8) Para mayor entendimiento, detallamos a continuación los documentos emitidos en mérito a las solicitudes de ampliación de plazo de la contratista y las fechas en las que éstas fueron resueltas:

AMPLIACIÓN DE PLAZO	SOLICITUD	INFORME DE SUPERVISOR	ACTO RESOLUTIVO	PLAZO OTORGADO
Nº 03	Carta N° 020-2012-GC/RS (29.05.12)	Carta N° 038-2012-WNP-DISA IV-LE (05.06.12)	R.D. N° 0520-2012-DISA-IV-LE/DG-OEA-OL-OAJ (19.06.12)	Aprobado (24 días)
Nº 04	Carta N° 021-2012-GC/RS (29.05.12)	Carta N° 039-2012-WNP-DISA-IV-LE (13.06.12)	R.D. N° 0522-2012-DISA-IV-LE/DG-OEA-OL-OAJ (20.06.12)	Denegado (10 días)
Nº 05	Carta N° 035-2012-GG/RS (23.06.12)	Carta N° 046-2012-WNP-DISA-IV-LE (03.07.12)	R.D. N° 0556-2012-DISA-IV-LE-DG-OEA-OL-OAJ (09.07.12)	Denegado (30 días)
Nº 06	Carta N° 036-2012-GG/RS (23.06.12)	Carta N° 047-2012-WNP-DISA-IV-LE (03.07.12)	R.D. N° 0557-2012-DISA-IV-LE-DG-OEA-OL-OAJ (09.07.12)	Denegado (14 días)
Nº 07	Carta N° 045-2012-GG/RS (05.07.12)	Carta N° 048-2012-WNP-DISA-IV-LE (09.07.12)	R.D N° 00588-2012-DISA-IV-LE-DG-OEA-OL-OAJ (13.07.12)	Denegado (12 días)

- 9) Respecto de las ampliaciones de plazo N° 01 y 02 debe tenerse que éstas fueron concedidas por la entidad mediante Resolución Directoral N° 00289-2012-DISA IV LE/DG-OEA-OAJ de fecha 23 de marzo de 2012 Ampliación de Plazo N° 01 por 31 días, y Resolución Directoral N° 00493-2012-DISA IV LE/DG-OEA-OL-OAJ de fecha 01 de junio de 2012 por 30 días.
- 10) Dichas ampliaciones de plazo se otorgaron por la causal establecida en el inciso 1) del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, habiéndose establecido que en el

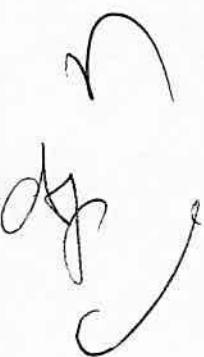
caso de la ampliación de plazo N° 01, ésta se determinó en mérito al Acta de Acuerdo de Paralización de Obra firmado por ambas partes con fecha 10 de diciembre de 2011, y en el caso de la ampliación de plazo N° 02 y 03, éstas se otorgaron en mérito a que las partidas correspondientes al Adicional de Obra N° 01 impedían la ejecución de las partidas sucesoras.

- 11) Dichas ampliaciones de plazo se otorgaron sin el reconocimiento de mayores gastos generales variables, de conformidad con lo establecido en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (segundo párrafo) que establece que en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de obra por causas no atribuibles a la contratista ésta generará mayores gastos generales sólo en el caso que éstos se encuentren debidamente acreditados, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, conforme se advierte de la demanda y los medios probatorios ofrecidos por la empresa demandante.

#### Respecto del Adicional de Obra N° 01

- 12) Mediante Resolución Directoral N° 0445-2012-DISA IV LE/DG-OEA-OEPE-OAJ de fecha 23 de mayo de 2012, se aprobó el Adicional de Obra N° 01, por la suma de S/. 18,171.00 (Dieciocho Mil Ciento Setenta y Uno y 00/100 Nuevos Soles), el mismo que está sustentado en mayores metrados, partidas nuevas y presupuesto deductivo.
- 13) Cabe indicar que la pretensión solicitada que se valore el Adicional N° 01 en S/. 28,934.56 más intereses, no tiene sustento alguno, no habiéndose establecido en ningún extremo de la demanda fundamentos fácticos, legales, ni medios probatorios que acrediten dicha pretensión; en ese sentido, no encontrándose fundamentada ni debidamente acreditada la pretensión solicitada, ésta deberá declararse infundada en todos sus extremos.
- 14) De igual manera las pretensiones referidas al pago de la Valorización N° 07 por S/. 20,670.02 más reajuste de precios por S/. 452.04, más intereses, y la Utilidad no prevista por S/. 52,202.85 más intereses para que no se configure enriquecimiento indebido por parte de la entidad, no tiene ningún fundamento ni medio probatorio que lo sustente, motivo por el cual corresponde que éstas también se declaran infundadas, por improbanza de la pretensión.

#### Resolución del Contrato de Obra

- 
- 15) Mediante Carta N° 28-2012-GG/RS (Exp. N° 15809) de fecha 12 de junio de 2012, la Contratista solicitó a la DISA IV LE el cumplimiento de las obligaciones esenciales del Contrato N° 058-2011-DISA IV LE referidas a la regularización de la Licencia de Construcción, otorgando un plazo no mayor de 15 días contados desde la recepción de la Carta mencionada, la que fue remitida vía notarial a la DISA IV LE, bajo apercibimiento de resolución del Contrato.
  - 16) Mediante Oficio N° 0567-2012-OL-OEA-DISA-IV-LE recepcionado con fecha 19 de junio de 2012, la DISA IV LE informó a la Contratista que a efectos de dar atención a su
- 

solicitud contenida en la Carta N° 28-2012-GG/RS (Exp. N° 15809) de fecha 12 de junio de 2012, y en mérito al requerimiento efectuado por la Municipalidad correspondiente, era necesario efectuar el llenado del Formulario Único – Anexo D, adjuntando el Certificado de Habilidad del Residente de Obra Pública, para la obtención de la Licencia de Edificación.

- 17) Mediante Carta N° 40-2012-GG/RS (Exp. N° 17483) de fecha 28 de junio de 2012, el Consorcio informó a la DISA IV LE su decisión de dar por resuelto de forma total el Contrato N° 058-2011-DISA IV LE, por incumplimiento de la entidad de sus obligaciones esenciales referidas a la regularización de la Licencia de Construcción.
- 18) Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 40º inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 168º, último párrafo de su reglamento, establecen las condiciones que se deben cumplir para que sea el contratista quien resuelva el contrato, y éstas se refieren expresamente a los casos en que la entidad incumpla injustificada sus obligaciones esenciales establecidas en las Bases o en el Contrato; asimismo, el artículo 167º del Reglamento establece que cualquiera de las parte puede resolver el contrato por un hecho sobreviniente, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a ley.
- 19) Debe tenerse presente que en ningún extremo del Contrato ni de las Bases se establece como condición esencial para la ejecución del contrato la obtención de la licencia de construcción, siendo sí su tramitación de total responsabilidad de la entidad más no una condición contractual entre las partes, motivo por el cual, no resulta aplicable dicho hecho como causal para que la contratista resuelva el contrato.
- 20) En relación a la pretensión que la entidad reconozca un resarcimiento a la contratista, se debe tener presente que en mérito a lo expuesto anteriormente, al no haberse configurado causal de resolución contractual por incumplimiento por parte de la entidad de alguna condición esencial establecida en el contrato, la Carta Notarial que resolvió el contrato resulta nula, no resulta aplicable tampoco el resarcimiento establecido en el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones; en ese sentido, la entidad no se encuentra obligada a reconocer monto alguno por concepto de daños y perjuicios.
- 21) En cuanto a la pretensión demandada que la entidad reconozca los gastos financieros incurridos para la emisión y mantenimiento de la Carta Fianza de fiel cumplimiento, cabe precisar que mi representada no es responsable por los incumplimientos contractuales a los que incurrió la demandante, siendo ésta la única que le corresponde asumir todas las obligaciones referidas al cumplimiento de la obligación adquirida en mérito al Contrato que suscribió, siendo de su responsabilidad el cumplimiento estricto de los requisitos y obligaciones asumidas al haber suscrito el referido contrato. En ese sentido, la pretensión demandada no tiene ningún fundamento fáctico ni legal, por lo que, ésta deberá declararse Infundada.
- 22) De conformidad con los fundamentos expuestos, solicito que la demanda interpuesta se declare Infundada en todos sus extremos, condenándose a la demandante el pago de las

costas y costos del proceso, por ser de su entera responsabilidad el incumplimiento contractual en que incurrió.

**FORMULO RECONVENCIÓN:**

- ✓ Solicito en vía de reconvenCIÓN que se declare la validez de la resolución contractual efectuada por la entidad mediante Oficio N° 753-2012-OL/OEA/DISA-IV-LE de fecha 02.08.12, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte de la Contratista, y como consecuencia de ello, que se apliquen las penalidades correspondientes a la contratista, conforme a lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el correspondiente resarcimiento por daños y perjuicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ✓ Al respecto, cabe precisar que mi representada cumplió con el procedimiento legal establecido para resolución contractual, habiendo emitido el Oficio N° 0626-2012-OL/OEA/DISA-IV-LE recepcionado el 06.07.12, mediante el cual se requirió a la Contratista para que en el plazo de 15 días cumpla con sus obligaciones contractuales establecidas en el citado Contrato, caso contrario se dispondría la Resolución.
- ✓ Posteriormente, no habiéndose cumplido con el plazo establecido, con Oficio N° 753-2012-OL/OEA/DISA-IV-LE de fecha 02.08.12, se dispuso la Resolución del citado Contrato, frente al incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte de la Contratista.
- ✓ Como consecuencia de la Resolución Contractual dispuesta por nuestra parte, se emitieron los siguientes documentos:
  - Acta Notarial de fecha 08.08.12, de la Notaria de Lima Dra. Ana María VIDAL HERMOZA, realizada para la Constatación Física e Inventario de la Obra, no habiendo asistido la Contratista que habría sido previamente citada; se suspendió por no contar con el profesional experto en Obras; y
  - Acta Notarial de fecha 15.08.12, de la Notaria de Lima Dra. Ana María VIDAL HERMOZA, reanudándose la Constatación Física e Inventario de Obra con presencia de los profesionales y especialista a que hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, documento mediante el cual se constata el estado de abandono de la obra: casco sin tarajear, no habían obreros, maquinarias ni materiales de construcción, encontrándose paralizada la obra, habiendo emitido en dicho efecto la constancia de la ocurrencia de fecha 05 de julio de 2012 ante la Comisaría PNP de Vitarte.
- ✓ Cabe precisar que conforme a lo establecido en el Contrato N° 058-2011-DISA-IV-LE de fecha 21.09.12: CLÁUSULA DÉCIMA: PLAZOS, Numeral 10.2., la Contratista se obligaba a ejecutar la obra materia del Contrato, en el plazo de 120 días calendarios, contados a partir del día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el Artículo 184° del Reglamento; siendo que la Ejecución de la Obra se inició oficialmente el 01.12.11, al cumplirse con las

referidas condiciones, entre ellas, la entrega del terreno realizada el 30.11.11, la contratista debió cumplir con sus obligaciones contractuales, más aún tomándose en consideración que según Acta de Acuerdos de fecha 30.11.11, aceptó iniciar los trabajos sin la Licencia de Construcción de Obra, indicando que de haber fiscalización por parte de la Municipalidad Distrital de Ate u otra Entidad, no sería de su responsabilidad, motivo por el cual no puede reclamar incumplimiento por parte de la entidad en dicho extremo, ni tampoco resarcimiento alguno por daños y perjuicios relacionados con el acta de acuerdo al cual el mismo se comprometió a cumplir.

- ✓ Estando a los fundamentos expuestos, solicito que la Reconvención interpuesta se declare Fundada en todos sus extremos, válida la resolución contractual efectuada mediante Oficio Nº 753-2012-OL/OEA/DISA-IV-LE de fecha 02.08.12 y por tanto, nula la Carta Nº 40-2012-GG/RS (Exp. Nº 17483) de fecha 28 de junio de 2012, mediante la cual la contratista resuelve sin justificación alguna el contrato celebrado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1) Artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que al contratista le asiste el derecho a resolver el contrato ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales.
- 2) Artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.
- 3) Artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º.
- 4) El artículo 184º del Reglamento de Contrataciones del Estado, que establece como condiciones para el inicio del plazo de ejecución de la obra las siguientes: Que se designe al supervisor de obra; que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo; que se haya hecho entrega del terreno; que se provea el calendario de entrega de los materiales e insumos y que se haya hecho entrega del adelanto directo al contratista, condiciones que se cumplieron y por ello la demandada inició la ejecución de la obra, no habiéndose pactado como obligación esencial del contrato, esto es, como condición indispensable para que la obra sea ejecutada, la obtención de la licencia de construcción.
- 5) De conformidad con el último párrafo del artículo 153º de la norma antes acotada, la Entidad es responsable de la obtención de las licencias para la ejecución de las obras, toda vez que no se estipuló en las Bases que corría a cargo del Contratista. En tal sentido, es evidente que la misma no la convierte en una obligación legal esencial de la que

dependiera la ejecución de la obra. Tan cierto es esto, que la obra vino ejecutándose por la demandada, en esas condiciones sin que pusiera objeción alguna.

- 6) El artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado, establece que "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado".
- 7) El Artículo 1361º (Obligatoriedad de los contratos) del Código Civil que establece: "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".
- 8) El segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que cuando el contrato se resuelva por causas imputables a una de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
- 9) El Artículo 1321º del Código Civil que prescribe que: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

## VII. ABSOLUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN

El Contratista niega y rechaza lo argumentado por la Entidad en su Absolución a la Reconvención, señalando lo siguiente:

➤ Respecto de la Reconvención Arbitral la Entidad Contratante señala lo siguiente:  
*"En vía de Reconvención se declare la Validez de la Resolución contractual efectuada por la unidad mediante Oficio N°753-2012-OL/OEA/DISA-IV-LE, de fecha 02.08.12, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del contratista y como consecuencia de ello que se apliquen las penalidades correspondientes a la contratista, conforme lo establecido en el Artículo 165º, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el correspondiente resarcimiento de daños y perjuicios..."*

➤ Nuestra posición:

Primero.- Con Carta N° 005-2011-GG/RS, de fecha 17.10.11, solicitamos a la Entidad Contratante, la entrega de terreno para iniciar los trabajos de obras, por lo que no se cumple

con las condiciones establecidas en el Artículo 184º, del D.S. N°184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

*Artículo 184º.- Inicio del plazo de Ejecución de Obra*

*El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:*

...

*3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra.*

Ante el incumplimiento de la Entidad de lo normado en el artículo antes citado, mi representada tiene derecho al resarcimiento de daños y perjuicios hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000), al amparo del Artículo 184º, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por los constantes reclamos a la Entidad para que nos entregue el terreno y ejecutar la obra, mediante Acta de entrega de terreno, de fecha 18.11.11, la Entidad Contratante, nos entrega el lugar donde se ejecutara la obra, sin embargo, en dicho terreno encontramos impedimentos para poder iniciar los trabajos, es por ello que con Carta N°008-2011-GG/RS, de fecha 21.11.11, comunicamos a la Entidad Contratante las observaciones en el terreno, por existir una edificación sobre el cruce de las Calles N°02 y N°03 frente al parque comunal Distrito de Ate.

Segundo.- Ante ello con Acta de Acuerdos, de fecha 30.11.11, se pacta que debido a los inconvenientes en la entrega de terreno mi representada se compromete a ejecutar los trabajos a partir del día 01.12.11., a partir de cual se computaran el plazo legal de ejecutar la obra. Asimismo la Entidad Contratante se compromete asumir las sanciones que se deriven de cualquier entidad involucrada como la consecuencia de la ausencia de licencia de construcción, sin embargo la Entidad Contratante no cumplió con lo acordado, por ello con Carta N° 013-2011-GG/RS, de fecha 06.12.11, comunicamos a la Entidad Contratante la paralización de la obra por falta de licencia de construcción, las mismas que la Entidad Contratante no tramitó.

Tercero.- Ante ello nuevamente con Acta de Acuerdo de paralización temporal de obra de fecha 10.12.11, se acordó paralizar la obra hasta contar con la licencia respectiva, dicha paralización de computa del 06.12.11., la misma que se levanta con Oficio N°0008-2012-OL-DISA-IV-LE, de fecha 30.01.12, sin embargo, no cumplió con limpiar el terreno para ejecutar la obra, por lo que con Carta N°004-2012-GG/RS, de fecha 20.01.12, comunicamos a la Entidad Contratante las observaciones al terreno donde se ejecutará la obra, comunicándoles

que el cruce de las Calles N°02 y N°03, existe una edificación de 150 m.2, lo que impide la ejecución de los trabajos.

Cuarto. - Con Carta N°008-2012-GG/RS, de fecha 20.01.12, recibida el mismo día, solicitamos a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°01, por treinta y un (31) días calendarios, y así sucesivamente hemos solicitado diversas Ampliaciones de Plazo que se detallan en nuestro escrito de Demanda Arbitral, a fin de evitar caer en penalidades, sin embargo nació otra traba por lo que con Carta N°012-2012-GG/RS, de fecha 08.02.12, comunicamos a la Entidad Contratante las observaciones encontradas en los planos estructurales.

Con Resolución Directoral N°00289-2012-DISA IV, de fecha 26.03.12, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°01.

Con Carta N°016-2012-GG/RS, de fecha 29.04.12, recibido el mismo día, solicitamos a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo Parcial N°02, por treinta (30) días calendarios.

Con Resolución Directoral N°0445-2012-DISA IV, de fecha 23.05.12, la Entidad Contratante, resuelve Aprobar el Presupuesto Adicional N°01, por el monto ascendente a la suma de S/.18,171.00 (DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES), el cual no se ajusta a lo solicitado y aprobado por la Supervisión de obra.

Con Carta N° 020-2012-GC/RS, de fecha 29.05.12, solicitamos a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°03, por veinticinco (25), días calendarios.

Con Resolución Directoral N° 00493-2012-DISA IV, de fecha 04.06.12, recibido el día 06.06.12, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°02.

Con Carta N° 037-2012-WNP-DISA IV, de fecha 05.06.12, remitimos a la Entidad Contratante la Valorización por el Adicional N°01, por el monto ascendente a la suma de S/.28,934.56 (Veintiocho mil novecientos treinta y cuatro y 56/100 nuevos soles).

Quinto. - Ante los diversos incumplimientos con Carta Notarial N° 28-2012-GG/RS, de fecha 11.06.12, recibida el día 12.06.12, requerimos a la Entidad Contratante, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, para lo cual le otorgamos 15 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, ante lo cual la Entidad Contratante no cumplió por lo que se hizo efectivo el apercibimiento con Carta Notarial N°12840, de fecha 28.06.12, recibida el mismo día, resolvemos a la Entidad Contratante el contrato de obra, y los citamos para el día 9:00 a.m., al acto de contratación física e inventario de materiales, en el lugar de la obra, acto que se produjo sin presencia de la Entidad pese a estar debidamente citada, por lo que con Carta Notarial N° 46-2012-GG/RS, de fecha 06.07.12, remitimos a la Entidad Contratante, copia del Acta de constatación física e inventario de obra.

Con Oficio Notarial N° 753-2012-OL/OEA/DISA-IV-LE, de fecha 02.08.12, recibido el día 03.08.12, la Entidad Contratante nos resuelve arbitraria e ilegalmente el contrato, y nos señala para el día 08.08.12, para el acto de constatación física.

Sexto. En efecto en la relación contractual con la Entidad Contratante está demostrado que es la Entidad que incumplió de manera reiterativa sus obligaciones contractuales, y los acuerdos de las diversas actas que suscribimos, por lo que nos vimos obligados a resolver el contrato cumpliendo con el procedimiento establecido en el Artículo 169°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido es mi representada quien resolvió el contrato en forma primera, por lo que a partir del día 29.06.12, la relación jurídica obligacional con la Entidad Contratante había culminado, en consecuencia resulta ilegal lo realizado por la Entidad Contratante con Oficio Notarial N°753-2012-OL/OEA/DISA-IV-LE, de fecha 02.08.12, al resolver el contrato, puesto que ya no había una relación contractual obligacional vigente.

Séptimo. En ese sentido resulta ilegal y carente de lógica jurídica lo pretendido por la Entidad Contratante, en solicitar se declare la validez de la resolución de contrato realizado por ellos, cuando ya no existía relación contractual obligacional vigente, puesto que es mi representada quien primeramente resuelve el contrato.

Por todo lo antes manifestado solicitamos que se declare infundado lo pretendido por la entidad contratante en su escrito de Reconvención Arbitral.

#### **VIII. ALEGATOS DEL CONSORCIO ALFA & OMEGA**

Con fecha 16 de abril de 2013, el Consorcio se reserva el derecho de exponer sus alegatos en la Audiencia de Informe Oral.

#### **IX. ALEGATOS DEL MINISTERIO DE SALUD**

Con fecha 16 de abril de 2013, la entidad presenta su escrito de alegatos.

#### **X. PARTE CONSIDERATIVA – ANÁLISIS DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

##### **1. CUESTIONES PRELIMINARES**

- 1.1. Al haberse suscrito el Contrato de Obra N° 058-2011-DISA IV LE de fecha 21 de Setiembre de 2011, su interpretación y cualquier controversia sobre su ejecución se regulan por el D.L. N° 1017 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado"; y, D.S. N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado", respectivamente.

- 1.2. Las partes han tramitado el presente procedimiento arbitral con arreglo a las reglas acordadas en la oportunidad de la Instalación del Tribunal Arbitral con fecha 12 de setiembre del 2012, habiéndose posibilitado en todo momento el debido proceso y el adecuado derecho de defensa, acorde a Ley.
- 1.3. La relación jurídico-procesal entre el DEMANDANTE y la DEMANDADA quedó saneada y consentida en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos.
- 1.4. Los medios probatorios tienen por finalidad concreta acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Tribunal Arbitral a efectos de fundamentar sus decisiones, debiendo valorarse los medios probatorios en forma conjunta utilizando para ello su libre apreciación razonada.
- 1.5. Corresponde en consecuencia efectuar el análisis de los puntos controvertidos. Para tal efecto el Tribunal Arbitral ha efectuado la valoración de las pruebas actuadas, asimismo, se procede a laudar dentro del plazo establecido.

## **2. DECLARACIÓN**

El Tribunal Arbitral, para resolver los puntos controvertidos, podrá modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo a la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos.

Asimismo, el Tribunal Arbitral, declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o el valor probatorio asignado de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en la Ley de Arbitraje. En este sentido, las conclusiones que se alcanzan corresponden a la real y cabal convicción de este Tribunal sobre cada uno de los puntos establecidos por las partes como puntos controvertidos sujetos a la competencia resolutoria de este Tribunal.

## **3. SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIAS – ELEMENTOS COMUNES A TODOS LOS TEMAS CONTROVERTIDOS**

Al respecto, el análisis que se efectúe debe tenerse en cuenta que estamos ante un contrato suscrito en el marco del régimen de contratación pública y sujeto a sus reglas privativas, siendo que al respecto es pertinente lo expresado por el Tribunal Constitucional en el acápite 12 de los Fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC1, que al

---

<sup>1</sup> Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima contra la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27635 en cuanto establece la adquisición de medicamentos destinados a establecimientos hospitalarios del Ministerio

referirse al objeto del artículo 76º de la Constitución Política, relativo a la constitucionalidad de dicho régimen, sostiene que:

"La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados (...)" (El subrayado es nuestro).

De este modo, el nivel de exigencias formales y sustanciales contempladas en el contrato, así como la interpretación adoptada, no pueden ser vistas de modo aislado, sino conforme a los objetivos descritos en los párrafos anteriores, teniéndose en cuenta las disposiciones aplicables al régimen de contratación estatal y, conforme a ello, de los principios y reglas que la sostienen, dentro de las cuales debe tenerse en cuenta el necesario equilibrio entre las partes que intervienen.

El caso que motiva la presente causa ha sido suscrito dentro del ámbito de vigencia del Régimen de Contrataciones del Estado regido por el Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento de la convocatoria, adjudicación y establecimiento del vínculo obligacional entre las partes.

#### 4. ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Existen un total de doce puntos controvertidos, que pasaremos a detallar a continuación, los mismos que pueden ser divididos en tres grupos: i) Pretensiones que versan sobre el otorgamiento de ampliación de plazo y el reconocimiento de gastos generales; ii) Pretensiones que versan sobre aspectos patrimoniales (aplicación de penalidades, reconocimiento de trabajos necesarios, pago de indemnizaciones, aprobación de liquidación del contrato, entre otros similares y; iii) Pretensiones que versan sobre otras obligaciones distintas a las anteriores.

A continuación, procederemos a analizar cada una de ellas, y de ser el caso se deja constancia que se analizaran los puntos controvertidos de manera conjunta en tanto se relacionen con los pedidos formulados por las partes:

---

de Salud, ESSALUD y las Sociedades de Beneficencia Pública mediante el mecanismo de la Bolsa de Productos.

DE LA DEMANDA:

- A. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI EL INICIO DE LA EJECUCIÓN DE OBRA FUE EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2011, EN VIRTUD DEL ACTA DE ACUERDOS FIRMADO EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Sobre el particular y en torno a los hechos expuestos por las partes y de los documentos presentados, resulta amparar dicha pretensión toda vez que la entidad en el numeral 3) de su escrito de contestación de demanda señala que la ejecución del contrato se inicio con fecha 01 de diciembre de 2011, por lo que no existe controversia respecto de este extremo.

- B. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ORDENE A LA DEMANDADA DE DAR SUMA DE DINERO, POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LA DEMORA EN LA ENTREGA DEL TERRENO, POR ELL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA S/. 9,738.92 (NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO Y 92/100 NUEVOS SOLES) AL AMPARO DEL ARTÍCULO 184°, DEL D.S. N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Respecto a este punto controvertido, si bien es cierto que no existe controversia alguna respecto del inicio del plazo de ejecución de obra, el Tribunal Arbitral señala lo siguiente:

1. Este Tribunal considera pertinente para dilucidar la presente pretensión determinar de manera precisa, cómo se determina el inicio del plazo contractual.

Al respecto, el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

*Artículo 184°.- Inicio del plazo de ejecución de obra*

*El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:*

1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;  
2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;  
3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;  
4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;  
5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°.

*Las condiciones a se refieren los numerales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.*

*En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.*

*Si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el mismo plazo tendrá derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). La Entidad debe pronunciarse sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles de presentada. Respecto al derecho de resarcimiento, el contratista podrá iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles de vencido el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud.*

*Si cumplidas las condiciones antes indicadas, la estacionalidad climática no permitiera el inicio de la ejecución de la obra, la Entidad podrá acordar con el contratista la fecha para el inicio de la ejecución. Dicha decisión deberá ser sustentada en un informe técnico que formará parte del expediente de contratación.*

- De la lectura del artículo en mención se determina que, para dar inicio al cómputo del plazo de ejecución de obra, se deben cumplir con todas las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento, salvo las establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo en mención que se encuentran condicionadas a ciertos supuestos.
- En ese sentido, tenemos que de la lectura de lo expuesto por ambas partes así como de los medios probatorios aportados por ellas, con fecha 21 de setiembre de 2011 se celebró el contrato de Obra N° 058-2011-DISA IV LE. En ese sentido, corresponde computar los quince (15) días establecidos en el artículo antes citado de conformidad con lo establecido en el artículo 151° del Reglamento que establece lo siguiente:

#### **Artículo 151°.- Cómputo de los plazos**

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183° y 184° del Código Civil."

Por su parte el artículo 183° del Código Civil establece que:

"Artículo 183.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
- 2.- El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
- 3.- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
- 4.- El plazo excluye' el día inicial e incluye el día del vencimiento.
- 5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente."

Asimismo el artículo 184° del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente."

- De los medios probatorios adjuntados se tiene que se suscribió el Contrato N° 060-2011-DISA IV LE "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión del Proyecto de Inversión de la Construcción e Implementación del Establecimiento de Salud Alfa & Omega – Microred Ate II" con fecha 10 de octubre de 2011.
- Que mediante Carta N° 005-2011-GG/RS, de fecha 17 de octubre de 2011 el Contratista solicita la entrega de terreno para iniciar trabajos en la obra.
- Asimismo, de los medios probatorios las partes presentan las siguientes Actas de entrega de Terreno y Acta de Acuerdos:

- V*
- dh*
- Acta de entrega de Terreno de fecha 18 de noviembre de 2011, en donde el contratista manifiesta su No Conformidad, indicando que las instalaciones se encuentran ocupados por el personal Asistencial, que presta Servicio de Salud a la población lo cual imposibilita el libre desarrollo de los trabajos materia del contrato suscrito, y solicita que se entregue el terreno con libre disponibilidad.
  - Acta de entrega de Terreno de fecha 30 de noviembre de 2011, luego de la inspección ocular del área donde se efectuaran los trabajos del contrato suscrito, el Contratista manifiesta su conformidad, por lo que se procede a la suscripción del acta.
  - Acta de Acuerdos de fecha 30 de noviembre de 2011, ante la problemática las partes llegan a los siguientes acuerdos:

- (i) El Contratista se compromete a dar inicio a los trabajos en la fecha 01 de diciembre de 2011.
  - (ii) El Contratista renuncia ha realizar reclamación alguna de Gastos Generales por el tiempo que no se dada inicio a la obra, en el lapso comprendido del 19 al 30 de noviembre de 2011.
  - (iii) La Entidad se compromete asumir las sanciones que deriven de cualquier entidad involucrada como consecuencia de la ausencia de la Licencia de Construcción.
  - (iv) La Entidad y El Contratista convienen en que el plazo legal de inicio de obra queda definido como el 01 de diciembre de 2011.
- 
- En ese sentido, y siendo que con fecha 21 de setiembre de 2011, se celebro el Contrato, tenemos que los quince (15) días, que tenia la entidad tuvieron como vencimiento el día 06 de octubre de 2011.
  - Siendo que con fecha 30 de noviembre de 2011, se firmo el Acta de Acuerdos en donde fijo como inicio de obra el 01 de diciembre de 2011, sin el reconocimiento de los gastos generales 2008 entre los días 19 al 30 de noviembre de 2011. Si bien es cierto, en el artículo materia del análisis hace referencia a daños y perjuicios, y habiendo el Contratista renunciado a realizar reclamación alguna de gastos generales por el tiempo comprendido entre el 19 al 30 de noviembre de 2011, este Tribunal considera a la renuncia de los daños y perjuicios comprendidos en ese periodo.
  - Sin embargo, el computo del plazo debe realizarse entre el 7 de octubre de 2011 al 18 de noviembre de 2011, teniéndose cuarenta y tres (43) días incurridos en demora en el cumplimiento de lo establecido en el artículo en mención, por lo que corresponde se reconozca al contratista el resarcimiento de daños y perjuicios por un monto equivalente al cinco por mil (5/10000) del monto del contrato por día hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000).
  - En ese sentido y atendiendo a lo señalado en el párrafo anterior, corresponde realizar el cálculo del monto que deberá reconocérsele al Contratista, el cual queda conforme se detalla a continuación:

5  
----- x 1'298,533.58 x 43 = 27,918.18 (monto que excede 5/10000)  
10000

75  
----- x 1'298,533.58 = 9,738.92  
10000

- Por lo tanto se tiene que corresponde que la Entidad reconozca al Contratista la suma de S/. 9,738.92 (nueve mil setecientos treinta y ocho con 92/100 Nuevos Soles), con lo cual se tiene que la pretensión del contratista se debe declarar fundada.

C. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ORDENE A LA DEMANDADA DAR SUMA DE DINERO, POR CONCEPTO DE GASTOS REALES POR LA DEMORA EN LA ENTREGA DEL TERRENO, POR EL MONTO ASCENDIENTE A LA SUMA S/. 28,608 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHO Y 00/100 SOLES) AL AMPARO DEL ARTÍCULO 184, DEL D.S. N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Respecto de este punto controvertido, y habiendo realizado el análisis del artículo 184º del Reglamento, este señala expresamente solo el pago del resarcimiento de daños y perjuicios y no de gastos reales como los solicitados por el contratista, por lo que este Colegiado determina declarar improcedente lo solicitado por el contratista.

D. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL DECLARE LA APROBACIÓN POR SILENCIO POSITIVO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01, PRESENTADA CON CARTA N°008-2012-GG/RS, DE FECHA 20.01.12, RECIBIDA EL MISMO DÍA, POR TREINTA Y UN (31), DÍAS CALENDARIOS, EN CONSECUENCIA SE NOS CONCEDA LOS TREINTA Y UN (31), DÍAS SOLICITADOS, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 201º, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO ASCENDIENTE A LA SUMA DE S/.22,326.80 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON 80/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202º, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS Y MAS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.

E. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL COMO CONSECUENCIA DE LA PRETENSIÓN ANTERIOR DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00289-2012-DISA IV, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2012, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE RESUELVE APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, SIN RECONOCIMIENTO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES, POR SER EMITIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL, AL AMPARO DEL 201º, DEL D.S. N °184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Teniendo en cuenta que estas pretensiones se encuentran directamente relacionadas se procederá a su análisis de manera conjunta.

Sobre el trámite de la ampliación de plazo y normas aplicables

En dicho contexto, el artículo 200º del Reglamento, define las causales que motivan la aprobación de ampliaciones de plazo, tal como sigue:

*Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo*

*De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliara el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

*Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo*

*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificara y sustentara su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuara antes del vencimiento del mismo.*

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerara ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

*Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.*

*Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta*

*independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.*

*La ampliación de plazo obligara al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazara en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor. Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.*

Del artículo citado en el acápite anterior, queda claro que la Entidad tiene un plazo interno de diecisiete días calendarios para analizar y resolver la procedencia o improcedencia de la ampliación de plazo solicitada por el Contratista. Más allá que metodológicamente, en la relación interna de la Entidad, se establezca que siete de tales días corresponden al Supervisor y diez a la Entidad propiamente dicha, el hecho relevante es la obligación de la parte estatal de efectuar su respuesta dentro del plazo máximo previsto por la normativa pertinente.

Llegados a este punto, del procedimiento previsto para la aprobación o desaprobación de ampliaciones de plazo, se prevén dos posibles temas de controversia, especialmente en lo que concierne al presente proceso arbitral:

- Eficacia de la resolución de la entidad que aprueba o desaprueba la ampliación de plazo. En este extremo, deberá determinarse si el plazo de diecisiete días referido implica únicamente la fecha consignada en la resolución o también su puesta en conocimiento o notificación al contratista solicitante
- Efectos de la aprobación automática o silencio positivo. En este extremo, deberemos analizar si esta causal de ampliación de plazo reviste la misma inmutabilidad que las

establecidas en el artículo 200º del Reglamento o si, por el contrario, resultan revisables de modo posterior, en vía arbitral.

**Plazo para resolver y notificación al solicitante**

Hemos visto que el plazo que tiene la Entidad para resolver las solicitudes de ampliaciones de plazo es de diecisiete días calendarios contados desde la fecha de presentación de la solicitud, sin que a diferencia que en otros regímenes o institutos administrativos, se establezca un plazo adicional para su notificación, tal y como si existe en el régimen general administrativo.

En este punto, es decir, el plazo para resolver, la controversia radica en la oportunidad en la cual se da respondida la solicitud, ya sea para negarla o para aprobarla, es decir si tales diecisiete días incluyen la comunicación a la otra parte o únicamente se circunscriben a la fecha que debe consignarse en la resolución.

Sobre este tema, debe recordarse que la eficacia de los actos o decisiones de las partes en un contrato, tienen únicamente efectos desde su comunicación a la otra parte, de modo tal que no puede asignársele de modo unilateral efectos previos a la propia notificación de la parte correspondiente. Esto se evidencia en aspectos contractuales tan variados como la variación del domicilio o la rescisión o resolución; incluso en el caso de modificaciones del contrato, esta sólo podrá tener efectos retroactivos en caso que ambas partes estén de acuerdo en conferirle tales consecuencias.

En esa misma línea, tenemos los artículos 16º y 17º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que, respecto de los actos de la Administración establece lo siguiente:

**"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

**Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo**

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda." (Los subrayados son nuestros)

Conforme lo expuesto, este Tribunal Arbitral considera que el plazo de diecisiete días antes detallado, es el período total y máximo con el que cuenta la Entidad para evaluar y pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de una ampliación de plazo determinada, siendo que tal labor de evaluación no puede tenerse por culminada sino hasta que esté en aptitud de surtir efectos, es decir hasta que sea notificada al solicitante, de modo tal que la notificación debe ser tenida como parte esencial del procedimiento.

Lo contrario, nos llevaría al absurdo de desnaturalizar el régimen de evaluaciones establecido en la normativa aplicable, puesto que bastaría la consignación de la fecha límite dentro del período de evaluación en el documento público resolutivo, para sostener su plena eficacia – aún cuando no se produzca una notificación efectiva o cuando esta se dilate en el tiempo, extendiendo con ello y de facto el plazo máximo para decidir la aprobación o desaprobación de un pedido de ampliación de plazo.

Del mismo modo, debemos analizar lo concerniente a la oportunidad en la cual puede solicitarse una ampliación de plazo, teniendo en cuenta lo señalado en el tercer párrafo, del ya citado artículo 201º del Reglamento.

- Una primera consecuencia de lo anterior, es que toda ampliación de plazo presentada una vez vencido el plazo vigente del contrato, deberá tenerse por extemporánea o inválida. En ese sentido, cabe al Tribunal Arbitral determinar si el Contratista hoy en día demandante, planteó las diversas ampliaciones de plazo que solicita, estando vigente o no el plazo del contrato.
- Sobre el particular y en torno a los hechos expuestos por las partes y de los documentos presentados, que mediante Acta de Acuerdo de Reinicio de Obra de fecha 05 de enero de 2012, se estableció que: (i) las partes que intervienen acuerdan en Reiniciar la obra, (ii) la fecha de Reinicio de Obra se computa a partir del 06 de enero de 2012, (iii) que de acuerdo al art. 41 de la Ley de Contrataciones del Estado penúltimo párrafo, "El contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenos a su voluntad", los cuales no generaran el pago de mayores gastos generales por parte de la Entidad, ni gasto alguno al Contratista.
- Se verifica de los medios probatorios que mediante anotación en el Asiento N° 12 del Residente, señala que ha culminado la causal de ampliación de plazo y se procederá con la solicitud correspondiente, dicha solicitud tenía como plazo para su presentación el día 20 de enero de 2012.
- Fluye de autos que mediante Carta N° 008-2012-GG/RS, de fecha 20 de enero de 2012, el Consorcio Alfa & Omega solicitó la ampliación de plazo N° 01, por 31 días

calendarios, la misma que fue recepcionada por la Supervisión el 20 de enero de 2012, dentro del plazo vigente del contrato. Asimismo, mediante Carta N° 005-2012-WNP-DISA-IV el Supervisor emite su informe respecto de la ampliación de plazo N° 01, recibido por la entidad con fecha 26 de enero de 2012, pronunciándose sobre la procedencia de los 31 días calendarios.

- Bajo estos hechos la entidad tenía hasta el 07 de febrero de 2012 para emitir su pronunciamiento.
- Ahora bien, la entidad con fecha 23 de marzo de 2012, emite su Resolución Directoral N° 00289-2012-DISA IV LE, evidentemente fuera de plazo y de acuerdo al artículo 16º de la Ley N° 27444 y al análisis realizado en párrafos precedentes, este Colegiado determina la ineficacia de la Resolución Directoral N° 00289-2012-DISA IV LE, por lo tanto, declarar fundada en parte esta pretensión, quedando aprobada por silencio positivo la ampliación de plazo N° 01, con el reconocimiento de los 31 días calendario, sin embargo, este Tribunal no reconoce del pago de los mayores gastos generales, toda vez que en su Carta N° 008-2012-GG/RS, en el numeral 4 de su solicitud renuncian voluntariamente a los mayores gastos generales.

F. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL DECLARE LA APROBACIÓN POR SILENCIO POSITIVO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, PRESENTADA CON CARTA N° 016-2012-GG/RS, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2012, RECIBIDA EL MISMO DÍA, POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS, EN CONSECUENCIA SE LES CONCEDA LOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS SOLICITADOS, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 201º, DEL D.S. N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 21,821.21 (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 21/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202º, DEL D.S. N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS, Y MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.

G. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL COMO CONSECUENCIA DE LA PRETENSIÓN ANTERIOR DE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00493-2012-DISA IV, DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2012, RECIBIDO EL DÍA 06.06.12, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE RESUELVE APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02, SIN RECONOCIMIENTO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR SER EMITIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL, AL AMPARO DEL 201º, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Teniendo en cuenta que estas pretensiones se encuentran directamente relacionadas se procederá a su análisis de manera conjunta.

- Después de haber realizado el razonamiento procedural de las normas reglamentarias sobre las dos pretensiones anteriores (D-E) y que guardan relación, este Tribunal advierte de los medios probatorios presentados, mediante anotación en el Asiento N° 35 del Supervisor y en el Asiento N° 36 del Residente, hacen las consultas sobre temas estructurales y mediante Carta N° 012-2012-GG/RS con fecha 08 de febrero de 2012 el Consorcio hace entrega de las consultas al Supervisor para ser elevadas a la entidad y éstas ser absueltas por el proyectista.
- Con Carta N° 010-2012-WNP-DISA IV, con fecha 09 de febrero de 2012, el supervisor eleva a la Entidad las consultas realizadas por el Contratista y éstas sean absueltas por el proyectista, las mismas que le hicieron llegar al proyectista mediante Oficio N° 0151-2012-OL-OEA-DISA-IV-LE con fecha 13 de febrero de 2012.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 196º del Reglamento, señala que:

"Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión de del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista, serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor".

"En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo máximo fijado en el párrafo anterior, la Entidad deberá dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma".

"Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará solo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra".

Del párrafo anterior se desprende, que la entidad tiene un plazo de diecinueve (19) días para la absolución de las consultas realizadas por el contratista, comenzando a computarse desde el día 09 de febrero de 2012 hasta el día 27 de febrero de 2012 como fecha de término para las absoluciones correspondientes.

- Con Carta N° 013-2012-GG/RS de fecha 12 de marzo de 2012, el contratista hace llegar al supervisor el expediente del adicional N° 01, mediante Carta N° 020-2012-WNP-DISA IV de fecha 20 de marzo de 2012, hace llegar el expediente del adicional N° 01 a la entidad para que ésta cumpla con su revisión y trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 207<sup>2</sup> del Reglamento de Contrataciones del Estado.
- Mediante Carta N° 015-2012-GG/RS de fecha 18 de abril de 2012, el contratista manifiesta la demora en la aprobación del adicional N° 01, a través de la Resolución correspondiente, asimismo señala que habiéndose cumplido el plazo para la expedición de la Resolución por parte de la entidad y que a la fecha se encuentra afectando su ruta crítica.
- De las pruebas adjuntadas, se tiene que mediante anotaciones en el cuaderno de obra en los Asientos N°s 77 y 96 el Residente, señala que se solicitara la ampliación de plazo N° 02 por la demora en la aprobación del adicional 01.
- Mediante Carta N° 016-2012-GG/RS de fecha 29 de abril de 2012, teniéndose como fecha límite de vigencia del plazo contractual, el contratista presenta su solicitud de ampliación de plazo N° 02 por un plazo de treinta (30) días, es decir dentro del plazo vigente.
- Finalmente, la entidad mediante Oficio N° 0480-2012-OL-OEA-DISA-IV-LE de fecha 24 de mayo de 2012, notifica al contratista la Resolución Directoral N° 0445-2012-DISA-IV LE/DG-OEA-OEPE-OAJ, en la que se aprueba el adicional N° 01 de obra.
- A través del Oficio N° 0526-2012-OL-OEA-DISA-IV-LE de fecha 06 de junio de 2012, notifica al contratista la Con Resolución Directoral N° 00493-2012-DISA IV LE DG-OEA-OL-OAJ, resultando a todas luces que la expedición de la referida resolución se encuentra fuera del plazo reglamentario establecido.
- Por lo que, este Colegiado determina la ineficacia de la Resolución Directoral N° 00289-2012-DISA IV LE, por lo tanto, declarar fundada esta pretensión, quedando aprobada por silencio positivo la ampliación de plazo N° 02, con el reconocimiento de los 30 días calendario, con el reconocimiento del pago de los mayores gastos generales de acuerdo al artículo 202<sup>3</sup> y 203<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

<sup>2</sup> **Artículo 207.- Obras adicionales menores al quince por ciento (15%)**

(...) el cual deberá presentar remitirlo a la Entidad en un plazo de diez (10) días. La Entidad cuenta con diez (10) días para emitir la resolución aprobatoria.

La demora de la Entidad en emitir la resolución en los plazos señalados que autorice las prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación de plazo.

**3 Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual**

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

- H. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL DECLARE LA APROBACIÓN POR SILENCIO POSITIVO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03, PRESENTADA CON CARTA N° 020-2012-GC/RS, DE FECHA 29 DE MAYO DE 2012, POR VEINTICINCO (25), DÍAS CALENDARIOS, EN CONSECUENCIA SE LES CONCEDA LOS VEINTICINCO (25), DÍAS SOLICITADOS, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 201°, DEL D.S. N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/17,556.55 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 55/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS Y MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.
- I. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL COMO CONSECUENCIA DE LA PRETENSIÓN ANTERIOR DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0520-2012-DISA IV, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2012, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE RESUELVE APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03, SIN RECONOCIMIENTO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR SER EMITIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL, AL AMPARO DEL 201°, DEL D.S. N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Teniendo en cuenta que estas pretensiones se encuentran directamente relacionadas se procederá a su análisis de manera conjunta.

---

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.

**4 Artículo 203.- Cálculo del Gasto General Diario**

En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/lo", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/lo", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución.

- Con Carta N° 020-2012-GC/RS, de fecha 29 de mayo de 2012, el Contratista solicita la ampliación de Plazo N° 03, por veinticinco (25), días calendarios, dentro del plazo vigente del contrato, teniendo como causal la demora en la resolución aprobatoria del adicional N° 01, Resolución Directoral N° 0445-2012-DISA-IV-LE DG-OEA-OEPE-OAJ que fuera notificada al Consorcio con fecha 24 de mayo de 2012, mediante Oficio N° 0480-2012-OL-OEA-DISA-IV-LE.
- Que mediante Carta N° 038-2012-WNP-DISA-IV-LE de fecha 05 de junio de 2012 el supervisor remite la solicitud de ampliación de plazo N° 03 a la entidad.
- La entidad de acuerdo al plazo establecido en el artículo 201º del Reglamento, tenía hasta el día 15 de junio de 2013 para notificar debidamente la Resolución correspondiente al contratista.
- De los medios probatorios adjuntados se verifica que la Resolución Directoral N° 0520-2012-DISA-IV-LE DG-OEA-OL-OAJ de fecha 19 de junio de 2012 fue debidamente notificada al Consorcio Alfa & Omega con fecha 20 de junio de 2012 a través del Oficio N° 0568-2012-OL-OEA-DISA-IVLE, fuera del plazo procedural establecido, por lo que, queda a todas luces evidenciado la ineficacia de la Resolución Directoral N° 0520-2012-DISA-IV-LE DG-OEA-OL-OAJ, por lo tanto este Colegiado declara amparar estas pretensiones, declarando aprobada la ampliación de plazo N° 03 por silencio positivo, con el renacimiento de los mayores gastos generales.

- ✓
- J. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la aprobación por silencio positivo de la ampliación de plazo N° 04, presentada con Carta N° 021-2012-GC/RS, de fecha 29 de mayo de 2012, solicitamos a la entidad contratante, ampliación de plazo N° 04, por diez (10), días calendarios, en consecuencia se les conceda los diez (10), días solicitados, al amparo del artículo 201º, del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/. 7,315.23 (siete mil trescientos quince con 23/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202º, del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
  - K. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal como consecuencia de la pretensión anterior de declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N°0522-2012-DISA IV, de fecha 20 de junio de 2012, recibido el día 22.06.12, en la misma que la entidad contratante resuelve denegar la ampliación de plazo N° 04, por ser emitida fuera del plazo legal, al amparo del 201º, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ✓

Teniendo en cuenta que estas pretensiones se encuentran directamente relacionadas se procederá a su análisis de manera conjunta.

✓

- Con Carta N° 021-2012-GC/RS, de fecha 29 de mayo de 2012, el Contratista solicita la ampliación de Plazo N° 04, por diez (10), días calendarios, dentro del plazo vigente del contrato.
- Que mediante Carta N° 039-2012-WNP-DISA-IV-LE de fecha 13 de junio de 2012 el supervisor remite la solicitud de ampliación de plazo N° 03 a la entidad.
- La entidad de acuerdo al plazo establecido en el artículo 201º del Reglamento, tenía hasta el día 15 de junio de 2013 para notificar debidamente la Resolución correspondiente al contratista.
- De los medios probatorios adjuntados se verifica que la Resolución Directoral N° 0522-2012-DISA-IV-LE DG-OEA-OL-OAJ de fecha 20 de junio de 2012 fue debidamente notificada al Consorcio Alfa & Omega con fecha 20 de junio de 2012 a través del Oficio N° 0572-2012-OL-OEA-DISA-IVLE, fuera del plazo procedural establecido, por lo que, queda a todas luces evidenciado la ineficacia de la Resolución Directoral N° 0572-2012-DISA-IV-LE DG-OEA-OL-OAJ, por lo tanto este Colegiado declara amparar estas pretensiones, declarando aprobada la ampliación de plazo N° 04 por silencio positivo, con el renacimiento de los mayores gastos generales.

Q. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL DECLARE LA VALIDEZ Y/O EFICACIA DE LA CARTA NOTARIAL N° 12840, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2012, RECIBIDA EL MISMO DÍA, EN LA MISMA QUE EL CONSORCIO RESUELVE A LA ENTIDAD CONTRATANTE EL CONTRATO DE OBRA, POR INCUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Para un mejor desarrollo en el análisis de los demás puntos controvertidos, este Colegiado determina resolver de manera previa este punto controvertido.

Este Colegiado, considera necesario establecer cuáles fueron las causales de resolución contractual invocada por el contratista, para esto revisaremos los siguientes documentos:

  
- De las Bases Integradas, se establece en el numeral 3.14 la Responsabilidad de la Entidad.- La Entidad es responsable por las modificaciones que ordene o apruebe respecto del expediente técnico, estudios, informes o similares, o por aquellas que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismo, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a quienes elaboraron el proyecto.

Numeral 3.17 Disposiciones finales.- Todos los demás aspectos del presente proceso no contemplados en las presentes bases se regirán supletoriamente por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como por las disposiciones legales vigentes.



- Del Contrato de Obra N° 058-2011-DISA IV LE, se observa que no se contempla ninguna cláusula en lo que respecta al incumplimiento por parte de la entidad.

- De la Ley:

Inciso c) del artículo 40° Cláusulas obligatorias en los contratos.- (...) Igual derecho le asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

Artículo 44° Resolución de los contratos.- Cuando se resuelva el contrato de obra por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

- Del Reglamento:

Artículo 167° Resolución del Contrato.- Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Artículo 168° Causales de resolución por incumplimiento.- (...) El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°.

Artículo 169° Procedimiento de resolución de Contrato.- (...) Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido el plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión la decisión de resolver el contrato.

Artículo 170° Efectos de la resolución.- Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución.

Artículo 209° Resolución del Contrato de Obras.- (...) La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra con una anticipación no menor de dos (2) días. En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado

mediante las formulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato. Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral.

Después de la revisión de los parámetros procedimentales en el que se encuentra este proceso arbitral, se debe señalar dos puntos:

- (i) El primero, si es que se siguió el procedimiento para la resolución establecido en el artículo 169° del Reglamento.
- (ii) Lo segundo, es señalar si la causa invocada por parte del contratista resulta ser una obligación esencial de la entidad.

Para ello, se desprende que mediante Carta Notarial N° 28-2012-GR/RS recibido por la entidad con fecha 12 de junio de 2012, el contratista manifiesta que a la fecha vienen incumpliendo con sus obligaciones esenciales, referido a la regularización de la licencia de construcción ante la Municipalidad de Ate, como fueran detallados oportunamente en el cuaderno de obra, tales como: asiento N° 02 de fecha 01 de diciembre de 2011, asiento N° 06, de fecha 06 de diciembre de 2011, asiento N° 99 de fecha 30 de abril de 2012 y asiento N° 134 de fecha 07 de junio de 2012, otorgándole a la entidad un plazo de quince (15) días de recibida la carta notarial para el cumplimiento de sus obligaciones esenciales, bajo apercibimiento de resolver el contrato siguiendo los procedimientos y formalidades que correspondan.

Que mediante Carta Notarial N° 40-2012-GG/RS recibido por la entidad con fecha 22 de junio de 2012, el contratista hace efectivo el apercibimiento de resolver el contrato de forma total por el incumplimiento de sus obligaciones esenciales del Contrato.

En esa línea de ideas, este Colegiado ha verificado lo señalado en los diferentes asientos del cuaderno de obra, así como las Actas de Acuerdos firmados entre las partes, teniendo como causa el de no contar con la licencia de construcción, señalando que el contratista ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento.

Ahora bien, queda por analizar lo segundo, si es que la causal invocada por el Consorcio se ajusta a lo establecido en la Ley en el Reglamento.

Que se entiende por obligaciones esenciales, en el artículo 153° del Reglamento señala que:

"La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los proyectos, estudios, informes o similares.

*La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución de las obras, salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de éstas correrá a cargo del contratista*.(el subrayado y las negritas son nuestras)

En ese sentido, de la simple lectura del artículo precedente genera convicción en este Colegiado, que la causa invocada por el Contratista en su Carta Notarial N°\_\_\_\_, se encuentra sujeta a ley, por lo que, habiendo cumplido con el procedimiento establecido en los artículos 169° y 209° del Reglamento, ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de la entidad, corresponde a este Tribunal amparar esta pretensión, declarándola fundada, por lo cual, debe de surtir todos sus efectos y proceder con el procedimiento de liquidación del contrato de obra.

- V
- ✓
- ✓
- ✓
- ✓
- L. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL DECLARE LA APROBACIÓN POR SILENCIO POSITIVO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05, PRESENTADA CON CARTA N° 033-2012-GC/RS, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2012, RECIBIDO EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2012, POR TREINTA (30), DÍAS CALENDARIOS, EN CONSECUENCIA SE LES CONCEDA LOS POR TREINTA (30), DÍAS SOLICITADOS, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.21,821.21 (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 21/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS Y MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.
- LL. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL COMO CONSECUENCIA DE LA PRETENSIÓN ANTERIOR DE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0556-2012-DISA IV, DE FECHA 10 DE JULIO DE 2021, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE, DENIEGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°05, POR SER EMITIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL, AL AMPARO DEL 201°, DEL D.S. N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Teniendo en cuenta que estas pretensiones se encuentran directamente relacionadas se procederá a su análisis de manera conjunta.

- Ante estas pretensiones el Tribunal, tiene presente que la sumatoria de todas las ampliaciones de plazo hasta aquí aprobadas da como resultado la fecha del 3 de julio de 2012 como término del plazo contractual.
- En ese sentido, se debe de hacer una análisis cruzado de los hechos acontecidos de manera paralela a la solicitud de la ampliación de plazo N° 05, para ello se señala lo siguiente:

Si bien es cierto, el contratista planteo su solicitud de ampliación de plazo N° 05 dentro del plazo vigente del contrato, no podemos dejar de lado la Carta Notarial N° 28-2012-GG/RS, notificada con fecha 12 de junio de 2012 a la entidad, a través del cual el Consorcio Alfa & Omega efectúa el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones esenciales de la entidad en un plazo no mayor a quince (15) días de recibida la presente carta notarial bajo apercibimiento de resolver el contrato siguiendo los procedimiento y formalidades que corresponda. (La obligación esencial al que hace referencia el contratista, es sobre la entrega de la licencia de construcción)

El Consorcio Alfa & Omega a través de la Carta N° 40-2012-GG/RS notificada a la entidad con fecha 28 de junio de 2012 da por resuelto de forma total el contrato de obra N° 058-2011-DISA IV LE "Construcción e Implementación del Establecimiento de Salud de Alfa y Omega de la Microred de Salud de Ate II de la Dirección de Red de Salud Lima Este", al haber incurrido la entidad en incumplimiento de sus obligaciones esenciales.

Siguiendo la voluntad del contratista, de acuerdo a las cartas notariales cursadas para el apercibimiento y resolución del contrato, se tiene que el contrato de obra ha quedado resuelto con fecha 28 de junio de 2012.

En ese orden de ideas, habiendo quedado aprobadas las ampliaciones de plazo N° 01, 02, 03 y 04, cuyas sumatoria se tiene como plazo final el 03 de julio de 2012, por lo tanto, este Colegiado considera que el pedido de ampliación de plazo N° 05 solicitado por el consorcio carece de objeto, teniéndose en cuenta que el contrato a quedado resuelto y no se ameritaría mayor plazo para la ejecución de la obra.

M. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL DECLARE LA APROBACIÓN POR SILENCIO POSITIVO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06, PRESENTADA CON CARTA N° 034-2012-GC/RS, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2012,

POR CATORCE (14), DÍAS CALENDARIOS, EN CONSECUENCIA SE NOS CONCEDA LOS CATORCE (14), DÍAS SOLICITADOS, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.10,237.52 (DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTAISIETE CON 52/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS, Y MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.

Bajo los mismos argumentos señalados en las pretensiones anteriores (L-LL), este Colegiado declara no amparar dicha pretensión.

N. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00588-2012-DISA IV, DE FECHA 17.07.12, RECIBIDA EL DÍA 19 DE JULIO DE 2012, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE, DENIEGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 07, EN CONSECUENCIA SE NOS CONCEDA LOS DOCE (12) DÍAS SOLICITADOS CON CARTA N° 044-2012-GG/RS, DE FECHA 04 DE JULIO DE 2012, RECIBIDA EL DÍA 05 DE JULIO DE 2012, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 201°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.4,525.92 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 92/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.

Para resolver este punto controvertido y así determinar si corresponde o no acogerlo, el Tribunal, señala que habiéndose declarado no amparar las pretensiones L, LL y M y que el plazo de ejecución contractual tuvo como fecha de término el 28 de junio de 2012, (fecha en que se resolvió el contrato) y de los medios probatorios presentados, se advierte que la solicitud de ampliación de plazo N° 07 se realizó mediante Carta N° 044-2012-GG/RS de fecha 04 de julio de 2014, la misma que fuera presentada fuera del plazo de vigencia contractual, por lo tanto, se declara improcedente el pedido por parte del Consorcio Alfa & Omega.

N. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ORDENE A LA DEMANDADA DE DAR SUMA DE DINERO, POR CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN DE ADICIONAL N°01, PRESENTADA CON CARTA N° 037-2012-WNP-DISA IV, DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2012, POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.

28,934.56 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 56/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 197°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.

- O. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ORDENE A LA DEMANDADA DE DAR SUMA DE DINERO, POR CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN N° 07, POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 20,670.02 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 02/100 NUEVOS SOLES), MÁS EL REAJUSTE DE PRECIOS POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 452.04 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 04/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 197°, DEL D.S. N°184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.

Teniendo en cuenta que estas pretensiones se encuentran relacionadas sobre el fondo se procederá a su análisis de manera conjunta.

En este punto, el artículo 197° del Reglamento aplicable, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados*

*Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.*

*(...) En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicara por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agregara, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.*

*(...) en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizara hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.*

*Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato.*

*Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este la efectuara. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización.*

*El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.*

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuara en las valorizaciones siguientes.

- En concordancia con lo señalado, es importante tener en cuenta que mediante Carta N° 037-2012-WNP-DISA IV de fecha 05 de junio de 2012 el supervisor hace llegar a la entidad la valorización del adicional N° 01 por el monto ascendente a la suma S/. 28,934.56.

Ahora bien, de acuerdo al procedimiento para el pago de la valoración descrito en párrafos anteriores, la entidad tenía que cumplir con el pago de la valoración del adicional de obra N° 01, considerando que de los documentos aportados se advierte que el adicional de obra N° 01 ha sido aprobado y en base al artículo 197° lleva al colegiado a establecer que corresponde amparar esta pretensión con el reconocimiento a favor del demandante los intereses generados los mismos que deberán computarse desde el día siguiente del vencimiento que correspondía pagar la valorización del adicional de obra N° 01, hasta la fecha efectiva de su pago.

- V*
- dp*
- J*
- P. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ORDENE A LA DEMANDADA DE DAR SUMA DE DINERO, POR CONCEPTO DE LA UTILIDAD NO PREVISTA POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 52,202.85 (CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS Y 85/100 NUEVOS SOLES), MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO, PARA NO CONFIGURARSE UN

ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1954º, DEL CÓDIGO CIVIL.

Respecto a lo analizado en el punto controvertido Q, en que se acogió la pretensión por parte del contratista al haberse resuelto el contrato de obra, ante el incumplimiento de sus obligaciones esenciales por parte de la entidad, por lo que en armonía con lo establecido en el quinto párrafo del Artículo 209º del Reglamento el Tribunal declara fundada la pretensión y ordena que la Entidad pague y reconozca al Contratista en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajuste hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.

- R. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL OFICIO NOTARIAL N° 753-2012-OL/OEA/DISA-IV-LE, DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2012, RECIBIDO EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2012, POR EL CUAL LA ENTIDAD CONTRATANTE RESUELVE ARBITRARIA E ILEGALMENTE EL CONTRATO POR CUANTO A ESA FECHA EL CONTRATO YA ESTABA RESUELTO POR EL CONSORCIO.

Sobre los argumentos expuestos por el cual este Colegiado resolvió el punto controvertido Q, se considera que carece de objeto pronunciarse sobre este extremo.

  
  
  
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, se debe tener presente que en el artículo 40º inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 168º, último párrafo de su reglamento, establecen las condiciones que se deben cumplir para que sea el contratista quien resuelva el contrato, y éstas se refieren expresamente a los casos en que la entidad incumpla injustificada sus obligaciones esenciales establecidas en las Bases o en el Contrato; asimismo, el artículo 167º del Reglamento establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por un hecho sobreviniente, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a ley.

  
En esa línea de ideas, la entidad argumenta que en ningún extremo del Contrato ni de las Bases se establece como condición esencial para la ejecución del contrato la obtención de la licencia de construcción, siendo sí su tramitación de total responsabilidad de la entidad más no una condición contractual entre las partes, motivo por el cual, no resulta aplicable dicho hecho como causal para que la contratista resuelva el contrato.

  
Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el contrato, el cual refiere en la cláusula tercera del contrato, que se ceñirá a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es importante contrastar lo que indica el artículo 153º del Reglamento en su

segundo párrafo, "La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de éstas correrá a cargo del contratista". Si la misma entidad, y de acuerdo a los documentos proporcionados por las partes, se verifica que ni en las bases ni en el contrato se establecieron las obligaciones esenciales de la entidad, ante ello el Doctor Ricardo Rodríguez Ardiles <sup>5</sup> señala lo siguiente:

*"(...) A pesar de su importancia, cabe destacar que la norma no define ni establece criterios para conceptualizar lo que es una obligación esencial, regulando sólo que las mismas se contemplan en las Bases o en el contrato...7 generando con ello incertidumbre en torno al contenido de la expresión "obligaciones esenciales", e igualmente si éstas constituyen una enumeración rígida o flexible y si, incluso, una determinada obligación que en un primer momento no es estimada como esencial, puede convertirse en tal, según sea el recorrido de la ejecución del contrato. Ante dicho silencio legislativo, corresponde tratar de superar esa circunstancia".*

*"(...) Sin embargo, para el tema que nos ocupa se requiere una mayor amplitud conceptual, a efectos de desentrañar, dentro de un contrato bilateral, el distingo entre "obligación esencial" y "obligación no esencial".*

*La no inclusión de esta precisión en la normativa vigente, sin embargo, actualmente derogado ha pretendido ser suplida mediante las opiniones y pronunciamiento que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones el Estado - OSCE, entre los cuales merecen destacarse algunos conceptos relevantes:*

*Ahora bien, hemos señalado que la normativa legal de contratación pública demanda que las obligaciones esenciales deben estar contempladas en las Bases o en el contrato; mas si ello no se produce, esto es, existiendo omisión, veamos cuáles pueden ser sus consecuencias. Una primera posición estará centrada en la defensa de la formalidad y el cumplimiento de la normativa como requisito indispensable para que se genere alguna consecuencia del incumplimiento.*

<sup>5</sup> Artículo: "Resolución de contrato por incumplimiento de obligación esencial no pactada en los contratos sujetos a la Ley de Contrataciones del Estado. De la Revista Peruana de análisis, prevención y gestión de conflictos Arbitraje PUCP, páginas 40 al 48.

*Los que defienden esta posición han de argumentar que la condición establecida en el Reglamento respecto a que las obligaciones esenciales requieren para ser generadora de causal de resolución que aquellas se encuentren previamente establecidas en las Bases, impide que el contratante y menos aún terceros, puedan considerar determinada obligación contractual como esencial o no, por cuanto ello es exclusiva facultad delegada por la normativa legal a la entidad contratante, y si ésta no efectuó dicha precisión y el proveedor en su momento no estableció cuestionamiento alguno en la etapa de consultas u observaciones a las bases o a la proforma del contrato, lo que puso de manifiesto es su voluntad de liberar a la entidad de las consecuencias del incumplimiento de dichas obligaciones.*

*Esta postulación, que aparentemente posee una desarrollo conceptual resulta inválida por cuanto, de una parte, atenta contra el aforismo de que nadie puede invocar hecho propio para lograr un beneficio, al igual que La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivas de un derecho<sup>11</sup> y de otra, presupone que el contenido de las bases integradas soslayando un mandato de la normativa puede significar un pretexto cabal para liberarse de las consecuencias del incumplimiento de la entidad. En ambos casos, la tesis deviene en insostenible.*

*La segunda posición, conceptúa que el requisito de la formalidad señalado en el numeral 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no es constitutivo de derecho alguno, puesto que la facultad resolutoria de los contratantes es inherente a la naturaleza misma de todo contrato, al igual que dependiendo del contrato del cual se trate, las obligaciones esenciales de los mismos emergen de la propia naturaleza de aquellos y no requieren que sean indispensables enunciados o detallados, ya que del análisis de cada uno de ellos fluye de manera inequívoca las obligaciones esenciales.*

*Si la referida obligación esencial está tipificada en las bases o en el contrato no habrá perturbación alguna, y la decisión arbitral que pudiera emitirse como consecuencia de la resolución efectuada por el contratista responderá, en lo fundamental, a lo establecido en el párrafo precedente, esto es, a verificar el cumplimiento de la formalidad del requerimiento previo con el plazo respectivo de subsanación, y luego la entrega de la carta resolutoria correspondiente.*

*Mas sin embargo, cuando la obligación en la que el contratista se sustenta para resolver el contrato no ha sido previamente determinada ni en las bases ni en el contrato se requiere, necesariamente, de un trabajo mayor por parte del Tribunal Arbitral.*

*En este supuesto, el aspecto inicial se circunscribirá a analizar si, efectivamente, la causa invocada es una obligación esencial, ya se trate de que la obligación esencial ha sido omitida integralmente en las bases y en el contrato, o la invocada no se encuentra en el listado que sobre el particular se consignó en tales documentos. Para ello, el análisis de los árbitros partirá de la naturaleza del contrato, a efectos de determinar si efectivamente la causal invocada resulta esencial dada la naturaleza de aquel y si, en consecuencia, la calificación que el contratista ha dado a la obligación incumplida es correcta. Este aspecto resulta crucial, por cuanto mientras que originalmente la norma legal brinda esa facultad a la entidad, ante su omisión en las bases y el contrato que ella misma elabora y al cual el proveedor contratista en términos generales se adhiere, cuando se produce un incumplimiento por parte de la entidad contratante corresponderá al último citado (proveedor contratista) la calificación de la obligación incumplida como esencial, extremo éste que debe ser necesariamente validado por los árbitros.*

*Como puede observarse, en concordancia a la normativa que establece que una vez surgida una controversia corresponde ser resuelta la misma en la vía arbitral, y dentro de las atribuciones de los árbitros, especialmente la kompetenzkompetenz, no cabe duda alguna que ante la ausencia de una tipificación de obligaciones esenciales en las bases o en el contrato, corresponderá a estos apreciar circunstancias como las expuestas para determinar si la causa invocada como resolutoria constituye obligación esencial incumplida, independientemente a que ella afecte o no el cumplimiento de la prestación o que esta última se encuentre cumplida en tanto, claro está, no se haya culminado el contrato".*

Después de haber esbozado este razonamiento legal, del cual este Colegiado considera apropiado y teniendo en cuenta los documentos probatorios adjuntados, que el contrato versa sobre la construcción e implementación del Establecimiento de Salud Alfa & Omega de la Microred de Salud ATE II de la Dirección de Red de Salud Lima, este Tribunal considera que siempre fue necesario contar con licencia de construcción, ya sea tramitada por la entidad o por el contratista, (siempre y cuando este su hubiera

considerado en las bases administrativas), lo importante era contar con la licencia de construcción; sin embargo, se evidencia claramente dicha omisión en las bases y en el contrato, por lo que, resulta a todas luces que no fue un incumplimiento de obligaciones por parte del contratista, en ese sentido, se declara fundada esta pretensión.

S. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ORDENE A LA DEMANDADA DE DAR SUMA DE DINERO, POR CONCEPTO DE COSTOS (HONORARIOS DE ABOGADO) Y COSTAS (GASTOS DEL PROCESO: HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y DE LA SECRETARIA ARBITRAL) DERIVADOS DEL PRESENTE PROCESO, MÁS LOS INTERESES HASTA LA FECHA DE SU PAGO.

Que, en cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje), dispone que el Tribunal Arbitral, se pronunciará en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal.

Que, de igual manera, el artículo 70º del mencionado Decreto Legislativo precisa lo siguiente:

"Artículo 70.- Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- 5.2 Los honorarios y gastos del secretario.
- 5.3 Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- 5.4 Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- 5.5 Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- 5.6 Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. "

Que, por su parte, el inciso 1 del artículo 73º del mismo cuerpo de leyes, señala lo siguiente:

"Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

Que, aplicando las normas mencionadas al caso materia de análisis, debe señalarse que el Tribunal Arbitral ha apreciado que la resolución del Contrato fue correcta; que la actuación del Consorcio Alfa & Omega se encontró ajustada a derecho, a lo acordado en el Contrato, de buena fe y que de otra parte, lo resuelto en el presente laudo favorece al Consorcio por lo que corresponde condenar a la Dirección de Salud IV Lima Este - Ministerio de Salud pago de las costas y costos del presente Arbitraje.

T. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL RECONOZCA Y ORDENE A LA DEMANDADA EL PAGO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINAN COMO DAÑO EMERGENTE, EN EL MAYOR COSTO DE LA CARTA FIANZA, DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, LOS CUALES DEBERÁN SER ACREDITADOS Y CUANTIFICADOS, AL HABERSE EXCEDIDO LOS PLAZOS CONTRACTUALES, LOS MISMOS QUE NO SE PUEDEN RECUPERAR POR LA DESIDIA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LA DEMORA INNECESARIA A LA SOLUCIÓN DE LAS PRESENTES CONTROVERSIAS COMO EL PERJUICIO CAUSADO POR GASTOS DE PAGOS A EMPRESAS ASESORAS PARA EL PROCESO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; ASIMISMO LOS GASTOS POR PAGOS AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO, AL HABERSE EXCEDIDO LOS PLAZOS CONTRACTUALES, TAL Y COMO LO ESTIPULA LOS ARTÍCULOS 1969º Y 1985º DEL CÓDIGO CIVIL; ASÍ COMO LAS UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR POR TENER COMPROMETIDAS LAS GARANTÍAS NO PERMITIENDO LA PARTICIPACIÓN DEL CONSORCIO EN DIVERSOS PROCESOS DE SELECCIÓN.

Sobre este punto, cabe señalar que, como en los puntos controvertidos precedentes, no se puede estar ajeno a los efectos de la resolución del contrato, sin embargo, es fundamental analizar si corresponde reconocer y ordenar a la demandada el pago por daños y perjuicios.

Al respecto, debemos indicar que el artículo 170º del Reglamento, a efectos de la resolución, señala, que si la parte perjudicada es el Contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados. No obstante, esta norma debe ser concordada con lo que para el efecto establece el artículo 1331º del Código Civil, norma general que es supletoria a la vinculación contractual en este punto. En efecto, el artículo 1331º del Código Civil establece que:

*"Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios*

*La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*

En ese sentido, Pareja Sebedo señala "*En el presente precepto normativo tenemos que la víctima, en cumplimiento de la carga de la prueba que le compete cumplir, tendrá que demostrar el daño tanto en su aspecto intrínseco como extrínseco, es decir tanto en contenido como en cuantía o medida. En el primero de los aspectos deberá acreditarse la afectación a un interés jurídico amparado por el ordenamiento jurídico y el tipo de afectación (clasificación del daño), mientras que en el segundo de los aspectos tendrá que acreditarse el monto o valoración del daño que calcule sobre la afectación de sus intereses patrimoniales y no patrimoniales<sup>6</sup>*".

De este modo, el Colegiado estima que si bien el CONSORCIO tiene el derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados por la resolución contractual, entiende también que la medida de los mismos estará directamente vinculada a la prueba que respecto de los mismos se acredite cuando se practique la liquidación final, así como que los mismos deben vincularse directamente con la demora en el cumplimiento de la obligación, más propiamente dicho, que se encuentren vinculados al tiempo que demore la prosecución del Proceso Arbitral, conforme se establece en la Doctrina de la "Conditio Sine Qua Non" que es reconocida para determinar si existe o no una consecuencia patrimonial del hecho dañoso alegado. En tal sentido, este Colegiado declara fundada este extremo, reconociendo el pago por daños y perjuicios siempre y cuando se acrediten al momento de practicar la liquidación de obra.

Sobre el mayor costo de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento. Con relación a este concepto, el Colegiado estima que, en efecto, mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento hasta la finalización del proceso arbitral, conforme lo establecen los artículos 158º y 164º numeral 2 del Reglamento, cuando se ha reconocido el derecho a resolver el contrato por incumplimiento, es un daño patrimonial que se vincula directamente con el hecho que lo origina. En tal sentido, el Tribunal considera que, si bien la cuantía de los costos financieros no ha sido acreditada, ello no enerva el derecho del CONSORCIO a ser resarcido por este concepto. Sin perjuicio de ello, el pago de esta indemnización será por el monto que el CONSORCIO acredite, de manera documentada, con documentos oficiales de la Entidad financiera que otorgó la Garantía. Por tanto, corresponde reconocer dicho concepto como parte de la liquidación final que se practique de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento.

Sobre los gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje, si bien es cierto que existe una vinculación directa entre el servicio contratado y el hecho originario que es la resolución contractual, debe considerarse que el patrocinio

<sup>6</sup>PAREJA SEBEDO, Charles Richard, <http://iurislexsocietas.com/portal/node/40>, 14 de julio de 2010.

legal se corresponde con los costos procesales, concepto totalmente distinto de los que corresponden a un monto indemnizatorio y que amerito el pronunciamiento por parte de este Tribunal, conforme al artículo 73º de la Ley de Arbitraje, por lo que este concepto no debe reconocerse .

DE LA RECONVENCIÓN:

1. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL DECLARE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL EFECTUADA MEDIANTE OFICIO N° 753-2012-OL/DISA-IV-LE DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2012, POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL CONTRATISTA, Y COMO CONSECUENCIA, QUE SE APLIQUEN LAS PENALIDADES CORRESPONDIENTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 165º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL CORRESPONDIENTE RESARCIMIENTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44º DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

En este extremo, y como ha quedado esclarecido en los considerandos precedentes, este Colegiado declara infundada esta pretensión.

5. Por los fundamentos expuestos, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como por lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la pretensión A, conforme la expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA, la pretensión B, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE, la pretensión C, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Declarar FUNDADA EN PARTE la pretensión D, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Declarar FUNDADA, la pretensión E, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Declarar FUNDADA, la pretensión F, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: Declarar FUNDADA, la pretensión H, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: Declarar FUNDADA, la pretensión I, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOVENO: Declarar FUNDADA, la pretensión J, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO: Declarar FUNDADA, la pretensión K, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO PRIMERO: Declarar INFUNDADAS las pretensiones L, LL y M, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE la pretensión N, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO TERCERO: Declarar FUNDADA la pretensión Ñ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO CUARTO: Declarar FUNDADA la pretensión O, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO QUINTO: Declarar FUNDADA la pretensión P, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO SEXTO: Declarar FUNDADA la pretensión Q, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO SETIMO: Declarar FUNDADA la pretensión R, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO OCTAVO: Declarar FUNDADA la pretensión S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

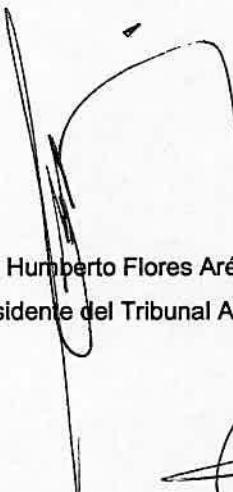
DECIMO NOVENO: Declarar FUNDADA EN PARTE la pretensión T, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

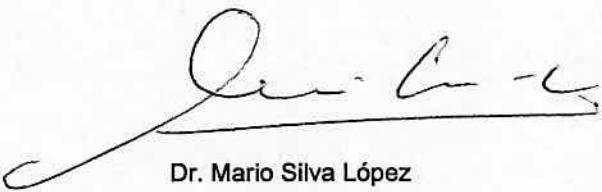
VIGESIMO: Declarar INFUNDADA la pretensión 1 de la Reconvención, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

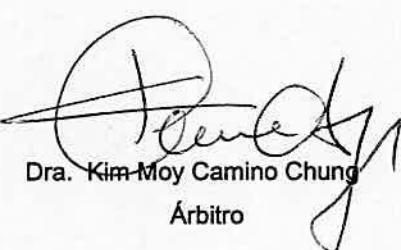
**PROCESO ARBITRAL:  
CONSORCIO ALFA & OMEGA  
DIRECCIÓN DE SALUD IV - LIMA ESTE - MINISTERIO DE SALUD**

VIGESIMO PRIMERO: Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.

  
Dr. Humberto Flores Arévalo  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
Dr. Mario Silva López  
Árbitro

  
Dra. Kim Moy Camino Chung  
Árbitro

  
Dra. Katerin Torres Cortez  
Secretaria Arbitral

**PROCESO ARBITRAL:  
CONSORCIO ALFA & OMEGA  
DIRECCIÓN DE SALUD IV - LIMA ESTE - MINISTERIO DE SALUD**

**INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Resolución N° 23**

Lima, 28 de marzo de 2014

**VISTOS:**

- El escrito de rectificación e integración de Laudo Arbitral presentado por la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud con fecha 07 de noviembre de 2013;
- Escrito de absolución a la integración de Laudo Arbitral presentado por el Consorcio Alfa & Omega con fecha 18 de noviembre de 2013;

**CONSIDERANDO:**

1. Que habiéndose cumplido con absolver el traslado conferido, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto a los pedidos de rectificación, e integración de Laudo Arbitral solicitados por la entidad;
2. Que, de acuerdo con lo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, que contiene las reglas procesales aplicables, se determinó que serán de aplicación al proceso arbitral las reglas establecidas en el Acta de Instalación, a los dispuesto por la Ley, su Reglamento y por el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que norma el arbitraje;
3. Que, en relación al pedido de rectificación, dicha figura está regulada en el artículo 58.1.a del Decreto Legislativo N° 1071, la entidad señala lo siguiente:
  - a) Que en los puntos controvertidos J y K, se hace referencia a la Carta N° 029-2012-WNP-DISA-IV-LE de fecha 13 de junio de 2012, del supervisor que remite la solicitud de ampliación N° 03, lo cual debe precisarse que es la ampliación de plazo N° 04;
  - b) Que la Resolución Directoral invocada N° 0572-2012-DISA-IV-LE-DG-OEA-OL-OAJ no corresponde siendo la correcta la Resolución Directoral N° 0522-2012-DISA-IV-LE-DG-OEA-OL-OAJ;

De la revisión de los documentos que obran en el expediente arbitral este Colegiado, determina amparar este pedido, quedando rectificado de la siguiente manera:

- i. Carta N° 029-2012-WNP-DISA-IV-LE de fecha 13 de junio de 2012, del supervisor que remite la solicitud de **Ampliación de Plazo N° 04**;
- ii. **Resolución Directoral N° 0522-2012-DISA-IV-LE-DG-OEA-OL-OAJ**;
- iii. Asimismo, el Tribunal advierte que de acuerdo al análisis plasmado en el Laudo correspondiente a estos dos puntos controvertidos, el plazo de vencimiento de acuerdo al Reglamento, es el **15 de junio de 2012**;

**PROCESO ARBITRAL:  
CONSORCIO ALFA & OMEGA  
DIRECCIÓN DE SALUD IV - LIMA ESTE - MINISTERIO DE SALUD**

4. Que, en relación al pedido de integración, dicha figura está regulada en el artículo 58.1.c del Decreto Legislativo N° 1071, la entidad señala lo siguiente:

- Que la entidad de acuerdo al plazo establecido en el artículo 201 del Reglamento tenía hasta el 15 de junio de 2012, para notificar debidamente la resolución correspondiente al contratista, por cuanto, como se indica en los citados fundamentos, el supervisor remitió a la entidad la solicitud de ampliación de plazo N° 04, el 13 de junio de 2012, por lo que el plazo de 10 días calendarios establecidos en el artículo 201 citado del Reglamento vencía el 23 de junio y no el 15 de junio de 2012;
- Además la Resolución Directoral N° 0522-2012-DISA-IV-LE-DG-OEA-OL-OAJ; de fecha 20 de junio de 2012, fue notificada el 22 de junio de 2012, como lo sostiene el accionante en su escrito de demanda y se encuentra transcrita en el punto controvertido K y no el 20 de junio de 2012; no obstante, aun cuando se hubiera notificado el mismo día de su emisión, la entidad se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 201 del Reglamento para resolver la mencionada solicitud del contratista, ya que tenía como vencimiento el 23 de junio de 2012;

Al respecto, este Colegiado, señala que sobre estos puntos controvertidos J y K, y los demás puntos controvertidos que guardan relación y similitudes, se ha realizado una debida motivación los cuales se encuentran vertidos en las páginas 33 al 38 del Laudo Arbitral, explicando detalladamente el computo del plazo desde la solicitud de la ampliación de plazo hasta la Resolución emitida por la entidad, por lo que este Tribunal no ampara lo solicitado en este extremo.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, lo referido a la fecha de recepción de la Resolución Directoral N° 0522-2012-DISA-IV-LE-DG-OEA-OL-OAJ, si bien es cierto en el escrito de demanda del Consorcio, señalan como fecha de recepción el 22 de junio de 2012, según Oficio N° 0572-2012-OL-OEA-DISA-IV-LE, que obra en autos y que adjunta la Resolución Directoral antes referida, se encuentra la firma de recepción con fecha 20 de junio de 2012; no obstante ello, fuese la recepción con fecha 20 o 22 de junio de 2012, de igual manera para el desarrollo analítico de este Tribunal, se encuentra extemporáneo.

4.1. En cuanto a los puntos controvertidos N y O, la entidad señala lo siguiente:

- Que la entidad mediante Resolución Directoral N° 0445-2012-DISAIVLE/OEA.OEPE-OAJ de fecha 23 de mayo de 2012 aprobó el Adicional de Obra N° 01, por la suma de S/. 18,171.00 y que con fecha 24 de mayo de 2012, las partes suscribieron la Addenda N° 002-2012-DISAIV LE al Contrato N° 058-2011-DISAIVLE, por la que concordaron con el Adicional N° 01 conforme al presupuesto adicional y deductivo aprobados, aceptando su ejecución, considerándose que el demandante no ha cuestionado en el proceso la validez o ineficacia de dicha resolución directoral ni de la referida Addenda;

**PROCESO ARBITRAL:**

**CONSORCIO ALFA & OMEGA**

**DIRECCIÓN DE SALUD IV - LIMA ESTE - MINISTERIO DE SALUD**

- Que no se ha emitido fundamento sobre el punto controvertido O, debiendo declararlos infundados;

Al respecto este Colegiado, señala que además de lo expuesto en las páginas 49 y 50, se debe añadir que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 0445-2012-DISAIVLE/OEA.OEPE.OAJ, de fecha 23 de mayo de 2012, la entidad aprobó el Adicional de Obra N° 01, por la suma de S/. 18,171.00, y que de los documentos probatorios que obran en autos, la referida resolución no ha sido contradicha por el Consorcio, por lo que este Tribunal considera acoger lo solicitado en este extremo, toda vez que al existir una Addenda firmada entre las partes es sinónimo de acuerdo de voluntades.

Con referencia a la Valorización N° 07, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 197º del Reglamento, las valorizaciones son pagos a cuenta, y de los argumentos expuestos por las partes, este Colegiado determina que la entidad se encuentra en obligación de efectuar el pago de la valorización N° 07, siempre y cuando se acredite fehacientemente en la liquidación final de obra.

- 4.2. En cuanto a los puntos controvertidos S, F y G, la entidad señala lo siguiente:

- Refiere al punto controvertido S, que al no haber sido todas las pretensiones amparadas al contratista y que la entidad ha actuado de buena fe en la ejecución del contrato, y que también han tenido motivos válidos para acudir al presente arbitraje, por lo que solicitan al Tribunal declarar fundada en parte esta pretensión;
- Refiere a los puntos controvertidos F y G, que se declaren infundados toda vez que los mayores gastos generales deben de acreditarse;

Al respecto, este Tribunal señala que de los fundamentos alegados por la entidad en estos extremos, se advierte que lo que se busca es que este colegiado vuelva a realizar una nueva valoración de los hechos y los medios probatorios que se discutieron en el proceso, con el objeto modificar la parte resolutiva del laudo, es decir, que de ese modo, se pretende en realidad es variar o modificar el análisis efectuado por este Tribunal Arbitral al momento de resolver la presente controversia, cuestionando la parte resolutiva e incluso considerativa del laudo, en base a figuras previstas en la Ley de Arbitraje para supuestos distintos a los peticionados, razón por la cual su pedido deviene en improcedente.

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, con la sola finalidad de que no existan dudas sobre la posible oscuridad, imprecisión o punto dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o en su fundamentación que requiera interpretación, es necesario señalar que el Tribunal Arbitral ha fundamentado su pronunciamiento motivadamente arribando a conclusiones sobre la base del análisis del contrato materia de litis, principios y normas pertinentes, así como del estudio de los medios probatorios aportados por las partes, y sustento técnico jurídico, conforme se puede advertir de los considerandos expresados en el laudo arbitral emitido.

PROCESO ARBITRAL:  
CONSORCIO ALFA & OMEGA  
DIRECCIÓN DE SALUD IV - LIMA ESTE - MINISTERIO DE SALUD

Por lo que, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA**, correspondiente al punto controvertido J, ese sentido Rectifíquese lo señalado en la parte considerativa del Laudo Arbitral.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido de integración de laudo correspondiente al punto controvertido K, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del Laudo Arbitral.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA**, correspondiente a los puntos controvertido Ñ y O estableciéndose que el monto a pagar por el adicional de obra corresponde a la suma de S/. 18,171.00, así como intégrese lo referido a la valorización N° 07, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del Laudo Arbitral.

**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de integración de laudo correspondiente a los puntos controvertidos S, F y G, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del Laudo Arbitral.

Humberto Flores Arévalo  
Presidente del Tribunal Arbitral

Kim Moy Camino Chung  
Árbitro

Mario Silva López  
Árbitro

Katerin Torres Cortez  
Secretaria Arbitral